

Órgano Interno de Control en la
Secretaría de Salud.

Área de Responsabilidades

PROGELA, S.A. DE C.V.

Vs

Dirección General de Recursos Materiales
y Servicios Generales de la Secretaría de
Salud

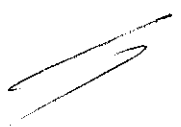
Expediente: I-055/2019 y su acumulado
I-066/2019.

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-----

VISTOS PARA RESOLVER EN DEFINITIVA LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO I-055/2019 Y SU ACUMULADO I-066/2019, INICIADO CON MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD PRESENTADA POR LA EMPRESA PROGELA, S.A. DE C.V., EN CONTRA DEL FALLO DE VEINTIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE Y SU RECTIFICACIÓN DE CINCO DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, DITACOS EN LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA ELECTRÓNICA NÚMERO LA-012000991-E82-2019, CONVOCADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES DE LA SECRETARÍA DE SALUD, PARA LA "CONTRATACIÓN CONSOLIDADA DE BIENES TERAPÉUTICOS (MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACIÓN, MATERIAL RADIOLÓGICO Y DE LABORATORIO) PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2019"; EN VIRTUD DE LO CUAL, ESTA TITULARIDAD, PROCEDE A EMITIR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA, CONFORME A LOS SIGUIENTES:-----

RESULTANDOS

I.- Por acuerdo de siete de agosto de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la inconformidad promovida por la empresa denominada **PROGELA, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal, en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica número LA-012000991-E82-2019, convocada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, para la "CONTRATACIÓN CONSOLIDADA DE BIENES TERAPÉUTICOS (MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACIÓN, MATERIAL RADIOLÓGICO Y DE LABORATORIO) PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2019", aperturándose el expediente de inconformidad número **I-055/2019**; por tal motivo, se ordenó correr traslado del escrito de inconformidad a la Convocante, a efecto de que rindiera los respectivos informes previo y circunstanciado en los términos de Ley y aportara todos los elementos de prueba vinculados con el procedimiento licitatorio de referencia; proveído que fue notificado el quince y diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, respectivamente a la Convocante y al representante legal de la empresa inconforme, a través de los oficios 12/1.0.3.4/**1868**/2019 y 12/1.0.3.4/**1869**/2019, ambos del nueve del mencionado mes y año.-----





Expediente: I-055/2019 y su acumulado I-066/2019

2.- A través del auto de veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, se admitió a trámite la inconformidad promovida por la empresa denominada **PROGELA, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal, en contra de la rectificación de fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica número LA-012000991-E82-2019, convocada por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, para la "CONTRATACIÓN CONSOLIDADA DE BIENES TERAPÉUTICOS (MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACIÓN, MATERIAL RADIOLÓGICO Y DE LABORATORIO) PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2019", aperturándose el expediente de inconformidad número **I-066/2019**; por tal motivo, se ordenó correr traslado del escrito de inconformidad a la Convocante, a efecto de que rindiera los respectivos informes previo y circunstanciado en los términos de Ley y aportara todos los elementos de prueba vinculados con el procedimiento licitatorio de referencia; proveído que fue notificado el treinta y uno de julio y dos de agosto de dos mil diecinueve, respectivamente al representante legal de la empresa inconforme y a la Convocante, a través de los oficios 12/1.0.3.4/**1757**/2019 y 12/1.0.3.4/**1758**/2019, ambos del veintiséis de julio del mismo año. - - - - -

3.- Mediante proveído de veinte de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio **DGRMySG/DG/1523/2019**, de dieciséis de agosto de esta anualidad, en relación con el expediente de inconformidad número **I-055/2019**, por el cual, la Convocante rindió el **informe previo** respecto de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica Número LA-012000991-E82-2019, precisando como tercero interesado a la empresa **GELPHARMA, S.A. DE C.V.**, el estado que guardaba el procedimiento de contratación y el monto estimado para dicho procedimiento. - - - -

En el proveído de referencia esta Área de Responsabilidades determinó que no se advertían manifiestas irregularidades en el procedimiento de contratación controvertido para proceder a decretar la suspensión de oficio. - - - - -

El acuerdo de referencia fue notificado a la empresa inconforme denominada **PROGELA, S.A. DE C.V.**, el día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve y a la tercero Interesada **GELPHARMA, S.A. DE C.V.**, el día veintitrés del mismo mes y año, a través de los oficios número 12/1.0.3.4/**2145**/2019 y 12/1.0.3.4/**2144**/2019, de veintiuno de agosto del año en curso. - - - - -

4.- Mediante proveído de nueve de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio **DGRMySG/DG/1439/2019**, de seis de agosto de esta anualidad, en relación con el expediente de inconformidad número **I-066/2019** por el cual, la Convocante rindió **informe previo** respecto de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica Número LA-012000991-E82-2019, informando el estado que guardaba el procedimiento de contratación y el monto estimado para dicho procedimiento. - - - - -

En el proveído de referencia esta Área de Responsabilidades determinó que no se advertían manifiestas irregularidades en el procedimiento de contratación controvertido para proceder a decretar la suspensión de oficio. - - - - -

El acuerdo de referencia fue notificado a la Convocante el día dieciséis de agosto de dos mil diecinueve y a la empresa inconforme denominada **PROGELA, S.A. DE C.V.**, el día diecinueve del

Expediente: I-055/2019 y su acumulado I-066/2019

mismo mes y año, a través de los oficios número 12/1.0.3.4/**1980**/2019 y 12/1.0.3.4/**1981**/2019 de doce de agosto del año en curso, respectivamente. -----

5.- Mediante oficio número 12/1.0.3.4/2146/2019, de veintiuno de agosto de dos mil diecinueve, se informó a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, respecto a la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica número LA-012000991-E82-2019, que "... la contratación, asciende a un monto de \$15,559,423,770.78 (Quince mil quinientos cincuenta y nueve millones, cuatrocientos veintitrés mil setecientos setenta pesos 78/100 M.N.), con el Impuesto al Valor Agregado"; al respecto, a través del diverso DGCSCP/312/366/2019, de diez de julio del año en curso, la titular de la citada Dirección General, manifestó "... se toma conocimiento de la información contenida en su oficio... y en relación con la inconformidad **I-055/2019**, le comunico que esa Área a su digno cargo deberá continuar con su instrucción y resolución, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 99 fracción I, numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública..." -----

6.- Mediante oficio número 12/1.0.3.4/2059/2019, de quince de agosto de dos mil diecinueve, se informó a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, respecto a la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica número LA-012000991-E82-2019, que "... la contratación, asciende a un monto de \$15,559,423,770.78 (Quince mil quinientos cincuenta y nueve millones, cuatrocientos veintitrés mil setecientos setenta pesos 78/100 M.N.), con el Impuesto al Valor Agregado"; al respecto, a través del diverso DGCSCP/312/397/2019, de diecisiete de julio del año en curso, la titular de la citada Dirección General, manifestó "... se toma conocimiento de la información contenida en su oficio... y en relación con la inconformidad **I-066/2019**, le comunico que esa Área a su digno cargo deberá continuar con su instrucción y resolución, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 99 fracción I, numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública..." -----

7.- A través de proveído de veintiséis de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio número DGRMySG/DG/1490/2019, de doce de agosto del mencionado año, mediante el cual, la entonces Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, rindió el **informe circunstanciado**, respecto de la inconformidad **I-066/20019**, promovida por la empresa **PROGELA, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica número LA-012000991-E82-2019, sin remitir la información relativa a la Licitación de mérito, argumentando que se encuentra clasificada como **reservada** por un periodo de dos años por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud; razón de lo anterior, ésta Autoridad determinó que se debe tener acceso a la documentación de la Licitación que nos ocupa, ya que resulta indispensable para resolver la instancia de inconformidad, conservando su clasificación de reservada, por lo que se requirió nuevamente a la Convocante para que remitiera la documentación vinculada con la Licitación materia de controversia.-----

8.- En el Acuerdo emitido el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio número DGRMySG/DG/1601/2019, de veintitrés de agosto del mencionado año, mediante el cual, la entonces Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, rindió el **informe circunstanciado**, respecto de la inconformidad **I-055/20019**,





Expediente: I-055/2019 y su acumulado I-066/2019

promovida por la empresa **PROGELA, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica número LA-012000991-E82-2019, sin remitir la información relativa a la Licitación de mérito, argumentando que se encuentra clasificada como **reservada** por un periodo de dos años por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud; razón de lo anterior, ésta Autoridad determinó que se debe tener acceso a la documentación de la Licitación que nos ocupa, ya que resulta indispensable para resolver la instancia de inconformidad, conservando su clasificación de reservada, por lo que se requirió nuevamente a la Convocante para que remitiera la documentación vinculada con la Licitación materia de controversia, así mismo en el Acuerdo CUATRO, a petición de por la empresa inconforme **PROGELA, S.A. DE C.V.**, esta Autoridad Administrativa, determino procedente la acumulación del expediente administrativo de inconformidad número **I-066/2019 al diverso I055/2019**, por tratarse del mas antiguo.-----

9.- Mediante proveído de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el escrito de veintinueve de agosto del mismo año, a través del cual, el representante legal de la empresa **GELPHARMA, S.A. DE C.V.**, formuló manifestaciones en su carácter de tercero interesado, las cuales se tomarían en consideración en la presente resolución.-----

10.- El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio número DGRMySG/DG/2005/2019, de veintisiete de septiembre del referido año, y anexos que lo acompañan, a través del cual, el Director General Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, remitió cinco carpetas que contienen copia certificada de los siguientes documentos: 1. Convocatoria a la licitación pública internacional abierta electrónica con no. LA-012000991-E82-2019; 2. Acta de notificación de fallo, de fecha 28 de junio de 2019; 3. Acta de rectificación de fallo, de fecha 5 de julio de 2019; 4. Acta de presentación y apertura de proposiciones, de fecha 25 de junio de 2019; 5. Acta de Junta de Aclaraciones de catorce de junio de dos mil diecinueve, así como un medio magnético (CD), que contiene información descargada de "CompraNet" relativa a la Licitación en comento, consistente en una carpeta que contienen archivos relacionados con el acto de apertura; Anexo 1, Anexo 2.1 del Acta de Fallo, Anexo 2.2 del Acta de Fallo, Anexo 2.3 del Acta de Fallo, Anexo 2.4 del Acta de Fallo, Anexo 3, Anexo 4, Anexo 5, Anexo 6, Anexo 7, Anexo 8.0, Anexo 9 Partidas Desiertas y Canceladas, así como las propuestas de las empresas GELPHARMA, S.A. DE C.V., y PROGELA, S.A. DE C.V., documentales que señaló la convocante, se encuentran clasificadas como información reservada mediante resolución número CT-421-2019, emitida por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud.-----

II.- El quince de noviembre de dos mil diecinueve, esta Área de Responsabilidades, proveyó respecto a las pruebas ofrecidas por la empresa **PROGELA, S.A. DE C.V.**, a través de sus escritos de inconformidad, que dieron origen al expediente **I-055/2019** y al **I-066/2019**, así como aquellas ofrecidas por la Convocante, mediante oficios números DGRMySG/DG/1490/2019 y DGRMySG/DG/2005/2019 y las señaladas por la tercero interesada **GELPHARMA, S.A. DE C.V.**; determinación que fue notificada por rotulón que se fijó en el Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, el dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve.-----

Expediente: I-055/2019 y su acumulado I-066/2019

Habiendo quedado desahogadas las pruebas ofrecidas por la inconforme, la tercero interesada y por la Convocante, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 124 de su respectivo Reglamento, se pusieron a disposición las actuaciones del expediente, para la presentación de alegatos por escrito. -----

12.- Mediante proveído de veintinueve de noviembre del año en curso, se tuvo por precluido el derecho para formular los alegatos, tanto de la empresa inconforme **PROGELA, S.A. DE C.V.**, como de la empresa tercera interesada **GELPHARMA, S.A. DE C.V.**, por lo que en virtud de no existir diligencia por realizar, ni prueba pendiente por desahogar, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en misma, se declaró cerrado el periodo de instrucción en el presente expediente, procediéndose en consecuencia, a dictar la resolución que en derecho corresponde, en los términos siguientes: - - -

CONSIDERANDOS:

I. PRECEPTOS LEGALES EN QUE SE FUNDA LA COMPETENCIA DEL PRESENTE ASUNTO.- - - - -

El suscrito, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud, es competente para conocer y resolver la presente inconformidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 37, fracciones XII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, fracción II, 11, 65, fracción III, 72, 73, 74 y 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3 apartado C, 95, párrafo segundo y 99, fracción I, puntos 10 y 16 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, así como 2, penúltimo párrafo, 49 y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud. -----

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA DEL ACTO IMPUGNADO. -----

De conformidad con lo que dicta el artículo 73, fracción II, en relación con el diverso 65, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el presente asunto, se constriñe a determinar, si como lo aduce la empresa **PROGELA, S.A. DE C.V.**, inconforme en el expediente **I-055/2019** y su acumulado **I-066/2019**, el acta de fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica Número LA-012000991-E82-2019, convocada por la Dirección General De Recursos Materiales y Servicios Generales De La Secretaría De Salud, Para La "CONTRATACIÓN CONSOLIDADA DE BIENES TERAPÉUTICOS (MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACIÓN, MATERIAL RADIOLÓGICO Y DE LABORATORIO) PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2019", es ilegal por carecer de la debida fundamentación y motivación, o si bien, la actuación de la Convocante se encuentra ajustada a derecho. -----

III. ANÁLISIS DEL MOTIVO DE INCONFORMIDAD, VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ADMITIDAS Y DESAHOGADAS EN EL PROCEDIMIENTO. -----

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 73, fracciones III y IV de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se procede a examinar de forma conjunta los motivos de inconformidad expuestos por la empresa **PROGELA, S.A. DE C.V.**; asimismo, aquellos razonamientos realizados por la convocante al rendir su informe circunstanciado mediante los oficios números DGRMySG/DG/1601/2019 y DGRMySG/DG/1490/2019, a fin de resolver la



Expediente: I-055/2019 y su acumulado I-066/2019

controversia efectivamente planteada, toda vez que sus argumentos guardan una estrecha relación, dado que lo substancial es que se estudien todos, sin importar la forma que al efecto se elija, de acuerdo a la Jurisprudencia 30, visible a fojas 20 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Volumen IV, que se transcribe a continuación: -----

“AGRAVIOS, EXAMEN DE LOS.- *Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos puede causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos. Ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc., lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualquiera que sea la forma que al efecto se elija”.*

De igual forma resulta aplicable lo establecido en la Jurisprudencia 2o. J/5 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, con número de registro 2011406, visible en el Libro 29, Abril de dos mil dieciséis, Tomo III, Materia Común, página 2018, que a la letra dispone: -----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. *El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”*

(Énfasis añadido)

En su escrito inicial de ocho de julio de dos mil diecinueve, la empresa **PROGELA, S.A. DE C.V.**, inconforme en el expediente número **I-055/2019**, hizo valer lo que se precisa a continuación: -----

SIN TEXTO

“(...)

VI.- Motivos de Inconformidad.

Primero.- La Convocante, al llevar a cabo el evento de Fallo (incluyendo la evaluación “cualitativa), desechar la propuesta realizada por mi representada respecto a la Partida 2852 y no adjudicarle el contrato respectivo, violó lo establecido en el artículo 36, 36 Bis, 37 y 38 de la LAASSP, así como los artículos 51, 55 y 58 del Reglamento de la LAASSP y lo establecido en la Convocatoria (incluyendo las precisiones generales y las respuestas a las preguntas y repreguntas derivadas de la Junta de Aclaraciones), específicamente lo establecido en los numerales 5 y 6 de la Convocatoria, ya que la propuesta de mi representada respecto a la Partida 2852 sí cumplió con todos y cada uno de los requisitos de la Convocatoria, además de que fue la propuesta solvente más baja en términos de precio, por lo que la propuesta de mi representada fue la única, respecto a dicha partida, que garantizó al Estado las mejores condiciones de contratación y procede que se le adjudique el contrato.

(...)

Tal y como se desprende de los artículos citados, las dependencias y entidades que lleven a cabo procedimientos de contratación deberán adjudicar los contratos correspondientes a las personas que acrediten haber cumplido con los requisitos establecidos en las bases (Convocatoria y Junta de Aclaraciones) y que hubiesen ofertado el precio más bajo.

SIN TEXTO



018

Además, las convocantes al emitir los fallos en las licitaciones públicas, cuando vayan a desechar alguna propuesta, deben señalar de forma clara y específica las razones legales técnicas o económicas que sustenten el desechamiento e indicar de forma precisa que punto de la Convocatoria se incumplió; de hecho sino se señala que se incumplió algún requisito, se presume que la propuesta es solvente.

En el caso que nos ocupa, es claro que respecto a la propuesta de la Partida 2852, la Convocante viola de forma inequívoca el artículo 37 de la LAASSP, ya que no expresa en el Fallo ni en el dictamen técnico correspondiente, las razones legales, técnicas o económicas que sustenten el desechamiento de la misma ni mucho menos indica de forma precisa que punto de la Convocatoria (incluyendo las precisiones generales y las respuestas a las preguntas y repreguntas derivadas de la Junta de Aclaraciones) se esta incumpliendo; eso por si mismo es ilegal.

La ilegalidad cometida por la Convocante al emitir el Fallo, no solo se desprende del contenido del propio Fallo, sino que del correcto análisis que se haga de la propuesta de mi representada respecto de la Partida 2852, la propia Convocante, esa H. Secretaría o cualquier interesado, se podrá percatar y comprobar de meridiana manera que dicha propuesta cumple con los requisitos establecidos en la Convocatoria, por lo que se debe declarar solvente y no desecharse; y al haber sido la propuesta solvente más baja en términos de precio, se debe adjudicar la misma a mi representada.

Tan absurdo e ilegal es el Fallo y el dictamen técnico en él incluido respecto al supuesto no cumplimiento de los requisitos por parte de la propuesta la Partida 2852 hecha por mi representada, que la Convocante no señala que punto de la Convocatoria se incumple. No lo hace porque no puede: la propuesta de la Partida 2852 hecha por mi representada cumple con todos los requisitos establecidos en la Convocatoria.

La Convocante a través del dictamen técnico contenido en el Fallo, quiere fundamentar y motivar el desechamiento, bajo el argumento absurdo e ilegal de que "NO CUENTAN CON ELEMENTOS TÉCNICOS PARA EVALUACIÓN". Dicha razón es ilegal, porque en ningún punto de la Convocatoria y sus modificaciones, se establece que esa sea una causal de desechamiento. Además, la Convocante, incluyendo el área encargada de la evaluación técnica, Si cuenta con todos los elementos técnicos para la evaluación: tiene la Convocatoria, sus modificaciones y la propuesta realizada por mi representada respecto a la Partida 2852, que incluye toda la documentación legal, técnica y administrativa solicitada, ¿qué más elementos técnicos requiere para evaluar?, de ahí lo absurdo e ilegal del Fallo y la imposibilidad legal, técnica y administrativa de desechar la propuesta de mi representada respecto de la Partida 2852.

El Fallo, respecto de la Partida 2852 es completamente ilegal, carente de fundamentación y motivación. No existe razón ni argumento alguno que justifique el desechamiento de la propuesta de mi representada respecto de la Partida 2852.

Consecuentemente, en términos de la LAASSP, su Reglamento y la Convocatoria (con todos sus ajustes y modificaciones), el Fallo deberá declararse nulo respecto de la Partida 2852 y ordenarse su reposición, debiendo (i) declararse solvente la propuesta

de mi representada, respecto a dichas partida y consecuentemente (ii) adjudicar el contrato de la misma a mi representada. NO hacerlo así, sería ilegal.

Es clara entonces la ilegalidad del Fallo, no solo por la indebida fundamentación y motivación del desechamiento de la propuesta de mi representada respecto de la Partida 2852, sino que además, al no existir incumplimiento alguno por parte de la propuesta de mi representada a los requisitos de la Convocatoria y sus modificaciones, su propuesta debe declararse solvente y adjudicársele el contrato respectivo, por haber sido la propuesta solvente más baja en términos de precio.

Segundo.- La Convocante, al llevar a cabo el evento de Fallo (incluyendo la evaluación "cualitativa), aprobar técnicamente y declarar solvente la propuesta de la Partida 278 de Gelpharma, S.A. de C.V., así como adjudicar la Partida 278 a dicha empresa, violó lo establecido en el artículo 36, 36 Bis, 37 y 38 de la LAASSP, así como los artículos 51 y 58 del Reglamento de la LAASSP y lo establecido en la Convocatoria (incluyendo las precisiones generales y las respuestas a las preguntas y repreguntas derivadas de la Junta de Aclaraciones), específicamente lo establecido en los numerales 5 y 6 de la Convocatoria, ya que la propuesta de la empresa Gelpharma, S.A. de C.V. (quien al igual que mi representada ofertó entre otras la Partida 278), relativa a la Partida 278, no cumple con los requisitos establecidos en la Convocatoria y encuadra de manera clara en una de las causales de desechamiento: "*Cuando la descripción y presentación del bien ofertado no sea igual a la descripción y presentación solicitada en la presente convocatoria*"; razón por la cual, la propuesta de Gelpharma, S.A. de de C.V., respecto a la Partida 278, debió haber sido declarada no solvente, ser desechada y no adjudicarle el contrato correspondiente; además de que por dicha razón, dicha partida 278, debe declararse desierta, al no existir propuesta alguna respecto de la misma que garantice al Estado las mejores condiciones de contratación.

(...)

Tal y como se desprende de los artículos citados, las dependencias y entidades que lleven a cabo procedimientos de contratación deberán desechar aquellas propuestas y no adjudicar contrato alguno, en los casos en que las propuestas NO cumplan con los requisitos establecidos en las bases (Convocatoria y Junta de Aclaraciones).

Además, las convocantes al emitir los fallos en las licitaciones públicas, cuando vayan a desechar alguna propuesta, deben señalar de forma clara y específica las razones legales técnicas o económicas que sustenten el desechamiento e indicar de forma precisa que punto de la Convocatoria se incumplió.

De igual forma, en caso de que ninguna propuesta cumpla con los requisitos, la partida en cuestión deberá declararse desierta.

En el caso que nos ocupa, es claro que la propuesta de la Partida 278, realizada por la empresa Gelpharma, S.A. de C.V., NO cumple con los requisitos establecidos en la Convocatoria, al haber ofertado una presentación distinta a la solicitada por la



021

Convocante, lo que además encuadra de forma clara, precisa y contundente, en una de las causales de desechamiento de las propuestas establecida en la Convocatoria.

Es claro entonces, que la Convocante viola de forma inequívoca el punto 5 de la Convocatoria, específicamente la no aplicación del numeral 8 de las causales expresas de desechamiento ya que claramente establece que, será causal de desechamiento: "*Cuando la descripción y presentación del bien ofertado no sea igual a la descripción y presentación solicitada en la presente convocatoria*"; lo que consecuentemente, implica la violación de lo establecido en los artículos 36, 36 Bis, 37 y 38 de la LAASSP, ya que debió haber desechado la propuesta de la empresa Gelpharma, S.A. de C.V. respecto a la Partida 278, y declarar desierta dicha partida. Por esa razón el Fallo es ilegal.

Así es, es claro que la Convocante, al solicitar la Partida 278 requirió la clave del cuadro básico 010 000 2715 01 00 correspondiente a "*Vitamina E Gragea o Cápsula. Cada Gragea o Cápsula Contiene: Vitamina E 400 mg. Envase con 99 grageas o cápsulas*"; sin embargo, tal y como se desprende del Acto de Presentación y Apertura de Propuestas de la licitación de mérito (y sus documentos anexos), Gelpharma, S.A. de C.V. ofertó la clave 010 000 2715 00 00 correspondiente a "*Vitamina E Gragea o Cápsula. Cada Gragea o Cápsula Contiene: Vitamina E 400 mg. Envase con 100 grageas o cápsulas*".

No cabe duda, que la propuesta de Gelpharma, S.A. de C.V., respecto de la Partida 278, se refiere al mismo producto "*Vitamina E Gragea o Cápsula. Cada Gragea o Cápsula Contiene: Vitamina E 400 mg.*", pero en una presentación distinta (*Envase con 100 grageas o cápsulas*) a la solicitada en la Convocatoria (*Envase con 99 grageas o cápsulas*).

Lo anterior lo podrá verificar esa H. Secretaría de la Función Pública, al revisar la Convocatoria (con sus modificaciones) y compararla con la propuesta de Gelpharma, S.A. de C.V., respecto de la Partida 278, la cual incluye su propuesta económica y el registro sanitario correspondiente; de dichos documentos se desprende claramente el incumplimiento de la propuesta con los requisitos de la Convocatoria y que la misma encuadra de manera clara en una de las causales de desechamiento.

Es ilegalidad del fallo entonces, al aprobar técnicamente la propuesta de Gelpharma, S.A. de C.V. respecto de la Partida 278, es evidente, por lo que debe declararse ilegal y anularse.

Además, el desechamiento de la propuesta de la Partida 278 realizada por Gelpharma, S.A. de C.V., acarrea consigo que dicha partida se declare desierta y la Convocante tenga que volver a licitarla o adjudicarla a través de alguno de los procedimientos de excepción establecidos en la ley.

El Fallo, respecto de la Partida 278 es completamente ilegal, indebidamente fundado y motivado. No existe razón ni argumento alguno que justifique la declaración de solvencia de la propuesta de Gelpharma, S.A. de C.V. respecto de la Partida 2852 y que le hayan adjudicado el contrato respectivo; al contrario, dicha propuesta debe, en términos de ley, desecharse y la partida declararse desierta.

Expediente: I-055/2019 y su acumulado I-066/2019

022

Consecuentemente, en términos de la LAASSP, su Reglamento y la Convocatoria (con todos sus ajustes y modificaciones), el Fallo deberá declararse nulo respecto de la Partida 278 y ordenarse su reposición, debiendo (i) desecharse la propuesta de Gelpharma, S.A. de C.V. respecto de dicha partida; y consecuentemente (ii) declararse desierta la partida 278. NO hacerlo así, sería ilegal.

(...)

En ese tenor, medularmente aduce la representante legal de la empresa inconforme, que la Convocante violentó lo dispuesto por los artículos 36, 36 Bis, 37 y 38, así como 51, 55 y 58 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al no haberle adjudicado el contrato referente a la partida número **2852**, ya que según su dicho, cumplió con todos y cada uno de los requisitos de la Convocatoria y fue la propuesta solvente mas baja en términos de precio en virtud de que fue la única; asimismo, considera que la Convocante transgredió el artículo 37 de la Ley precitada, ya que no expresó en el Fallo ni en el Dictamen Técnico, las razones legales, técnicas ni económicas que sustentaran el desechamiento de su propuesta, ni mucho menos indicó de forma precisa que punto de la Convocatoria incumplió.-----

Refiere que la convocante de forma superficial y totalmente carente de motivación y fundamentación omitió realizar una evaluación, ello en razón de que en ninguna parte del fallo, ni de sus anexos, indicó cual fue la razón precisa y exacta para determinar que la propuesta de la inconforme para la partida 2852, no cumplió, motivo por el cual aduce que la convocante actuó de forma totalmente infundada y carente de motivación, siendo que ni siquiera mencionó alguna de las causales de descalificación señaladas en el numeral 5 de las bases licitatorias respectivas.-----

Asimismo, la representante legal de la empresa inconforme en su segundo motivo de conformidad aduce que al declarar solvente la propuesta de la partida **278**, de GELPHARMA, S.A. DE C.V., así como adjudicarla, se trasgredió lo establecido en los artículos 36, 36 Bis, 37 y 38, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como los artículos 51 y 58 del Reglamento de la Ley antes citada, y lo establecido en la Convocatoria específicamente lo establecido en los numerales 5 y 6, ya que a juicio de la promovente, la propuesta de la empresa **GELPHARMA, S.A. DE C.V.**, (empresa adjudicada) no cumple con los requisitos establecidos en la Convocatoria ya que encuadra en una de las causales de desechamiento, "cuando la descripción y presentación del bien ofertado no sea igual a la descripción y presentación solicitada en la presente Convocatoria", en virtud de que la Convocante requirió la clave del cuadro básico, 010 000 2715 01 00, correspondiente a "Vitamina E Gragea o Cápsula. Cada Gragea o Cápsula Contiene: Vitamina E 400 Mg. Envase con **99 Grageas o Capsulas.**, sin embargo como se desprende del Acto de Presentación y Apertura de Propuestas de la Licitación de merito, **GELPHARMA, S.A. DE C.V.**, ofertó la clave 010 000 2715 00 00, correspondiente a "Vitamina E Gragea o Cápsula. Cada Gragea o Cápsula Contiene: Vitamina E 400 Mg. Envase con **100 Grageas o Capsulas.** -

Por lo que respecta a su escrito de quince de julio de dos mil diecinueve, la empresa **PROGELA, S.A. DE C.V.**, origen del expediente **I-066/2019**, hizo valer lo que se precisa a continuación: - - - -



“(...)

VI.- Motivos de Inconformidad.

Primero.- La Convocante, al llevar a cabo el evento de Rectificación del Fallo (incluyendo la evaluación “cualitativa”), y “Cancelar” la Partida, violó lo establecido en el artículo 38 de la LAASSP, ya que no existe caso fortuito, fuerza mayor, ni circunstancias justificadas que extingan la necesidad de adquirir la Partida, ni razón alguna por la cual, la adquisición de dicha Partida, ocasionen un daño o perjuicio a la convocante; además de que si así fuera la Convocante no precisa el acontecimiento que motiva la determinación de “cancelar” la Partida

El artículo 38 de la LAASSP, en su parte conducente establece:

Artículo 38.- [...]]

Las dependencias y entidades podrán cancelar una licitación, partidas o conceptos incluidos en éstas, cuando se presente caso fortuito; fuerza mayor; existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad para adquirir los bienes, arrendamientos o servicios, o que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad. La determinación de dar por cancelada la licitación, partidas o conceptos, deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del conocimiento de los licitantes, y no será procedente contra ella recurso alguno, sin embargo podrán interponer la inconformidad en términos del Título Sexto, Capítulo Primero de esta Ley

Del artículo anterior, claramente se desprende que las convocantes sólo pueden cancelar licitaciones, partidas o conceptos en casos especiales a saber: (a) caso fortuito; (b) fuerza mayor; (c) circunstancias justificadas que extingan la necesidad de adquirir los bienes; o (d) que en caso de continuar con el procedimiento de contratación (y se adjudique el contrato) se puedan causar daños o perjuicios a la convocante.

Adicionalmente, en caso de que la Convocante determine cancelar una licitación, una partida o un concepto, tiene la obligación de motivar de forma específica, señalando las razones y motivos que le llevaron a tomar dicha determinación y hacerlos del conocimiento de los licitantes.

En el caso que nos ocupa, es claro que del acto de Rectificación del Fallo “cancela” la Partida, sin tener motivo alguno para hacerlo y sin señalar dichos motivos en el acto impugnado ni hacerlos del conocimiento de los licitantes, contrario a lo establecido en el artículo 38 de la LAASSP.

016

Expediente: I-055/2019 y su acumulado I-066/2019

Del análisis que esa Secretaría de la Función Pública realice del acto de Rectificación del Fallo, materia de la presente inconformidad, claramente se percatará que la Convocante actúa de manera ilegal y consecuentemente el acto deberá declararse nulo y ordenarse su reposición, en lo que respecta a la Partida y al no haber motivo que ameriten conforme a la ley la cancelación de la Partida, la reposición de la Rectificación del Fallo que se emita, deberá de aprobar técnicamente la propuesta de mi representada respecto de la Partida y consecuentemente adjudicarle el contrato correspondiente.

Segundo.- La Convocante, al llevar a cabo el evento de Rectificación del Fallo (incluyendo la evaluación "cualitativa"), y no modificar el Anexo 4 original del Fallo, claramente incurre en una contradicción e incongruencia respecto a la Partida, ya que por un lado señala que la Propuesta realizada por mi representada respecto a la Partida (a) "NO CUMPLE" (en el Anexo 4 del fallo), (b) "CANCELAR" la partida (en el acto de Rectificación del Fallo) y además (c) declara desiertas la Partida (en ambos actos: Fallo y su rectificación), violó en perjuicio de mi representada el principio de congruencia que debe tener todo acto administrativo, los cuales se desprenden claramente de lo señalado en el artículo 3, fracción VIII de la LFPA, por lo que el acto impugnado (la Rectificación del Fallo) deberá declararse nulo y ordenarse su reposición, por lo menos respecto a la Partida, ordenando a la Convocante emitir uno nuevo, que cumpla con los requisitos legales, en este caso con el principio de congruencia de todo acto administrativo, sin que medie error sobre la causa y los motivos del mismo.

(...)

017

Del artículo anterior claramente se desprende la obligación de que todo acto administrativo (como lo es la Rectificación del Fallo y obviamente el Fallo rectificado que son uno mismo modificado), debe tener congruencia en sí mismo, sin que medie error en el objeto, causa, motivo o fin del acto. En caso de que un acto presente alguna incongruencia o error, entonces el acto debe declararse nulo.

En el caso que nos ocupa, de la Rectificación del Fallo no queda claro su finalidad, objeto o motivo, por lo menos respecto de la Partida, ni respecto de la propuesta de mi representada en relación con la misma, ya que por un lado (al no modificar el Anexo 4 del fallo) señala que la propuesta de mi representada "NO CUMPLE" (lo que debería traer consigo el desechamiento, el cual es a todas luces ilegal), y si así fuera declarar desierta la partida (como supuestamente si lo hace en el Anexo 9, aunque ya se demostró también en la primera inconformidad que dicha determinación es ilegal), sin embargo, al mismo tiempo en el Dictamen Técnico adjunto a la Rectificación del Fallo (que carece de fundamentación y motivación) señala que la Partida fue "CANCELADA", lo cual es totalmente contradictorio, incongruente e ilegal ya que existe un error respecto del objeto de la Rectificación del Fallo, en lo concerniente a la Partida, ya que no se sabe si desecha la propuesta y por eso declara desierta la Partida o en su defecto, existen circunstancias que den origen a la cancelación de la Partida.

No queda claro entonces, si la Convocante, si quiere adquirir la Partida pero nadie cumplió con los requisitos legales (lo cual no es así) y por eso la declara desierta; o por el contrario, se presentaron circunstancias específicas por las cuales cancela la adquisición de dicha Partida (y por lo tanto ya no quiere comprarlas).

Lo anterior es completamente contradictorio, incongruente e ilegal y amerita entonces la nulidad del acto de Rectificación del Fallo y que esa dependencia, obligue a la Convocante a reponer dicho acto, en el que cumpla con todos los requisitos legales, lo que claramente traería como consecuencia: la aprobación técnica de la propuesta de mi representada respecto de la Partida y la adjudicación del contrato correspondiente a mi representada.

(...)"



Expediente: I-055/2019 y su acumulado I-066/2019

En ese tenor, aduce la representante legal de la empresa inconforme, en su primer motivo de inconformidad, que la Convocante violentó lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, porque al llevarse a cabo la rectificación del fallo y "Cancelar" la partida, ya que no existe caso fortuito o fuerza mayor ni circunstancias justificadas, que extingan la necesidad de adquirir la partida, asimismo no motiva de forma específica, ni señala las razones que llevaron a tomar dicha determinación - - - - -

Por lo que respecta al segundo motivo de inconformidad, alega que al llevar a cabo la rectificación del fallo y no modificar el anexo 4 original del fallo, claramente incurre en una contradicción e incongruencia respecto a la partida, ya que por un lado señala que la Propuesta realizada por mi presentada respecto a la partida "NO CUMPLE" en el Anexo 4 del Fallo y por otra parte "CANCELAR" la partida, en el Acto de Rectificación del Fallo, y además declarar desierta la partida en ambos actos, por lo que violó el principio de congruencia que debe tener todo acto administrativo, señalado en el artículo 3 fracción VIII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. - - - - -

Por su parte, la Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, en el oficio número **DGRMySG/DG/1264/2019**, de veintidós de julio del año en curso, vertió en su informe circunstanciado, relativo a la instancia de inconformidad en el expediente **I-055/2019** promovida por la representante legal de la empresa **PROGELA, S.A. DE C.V.**, en contra del fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica Número LA-012000991-E82-2019, expresando las manifestaciones que se citan en seguida: - - - - -

"(...)

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

PRIMERO:

El Inconforme señala que la convocante al emitir el Acto de Fallo y desechar la propuesta realizada respecto a la partida 2852 y no adjudicarle el contrato respectivo, violó lo establecido en el artículo 36, 36 Bis, 37 y 38 de la LAASSP, así como los artículos 51, 55 y 58 de su Reglamento y lo establecido en la Convocatoria, incluyendo las precisiones generales y las respuestas a las preguntas y repreguntas derivadas de la Junta de Aclaraciones, específicamente lo establecido en los numerales 5 y 6 de la Convocatoria, ya que la propuesta sí cumplió con todos y cada uno de los requisitos de la Convocatoria, además de que fue la propuesta solvente más baja en términos de precio, por lo que la propuesta de su representada fue la única, respecto a dicha partida, por lo que el fallo respecto a la partida 2852 es completamente ilegal, carente de fundamentación y motivación. No existe razón ni argumento alguno que justifique el desechamiento de la propuesta respecto a la partida 2852.

Al respecto, y de conformidad con el ANEXO 4 por el que se pone a disposición de esta Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales el "Dictamen Técnico Precios Máximos de Referencia", mediante oficio número CCINSHAE-DGCHFR-1638-2019, suscrito por el Titular de la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad, haciendo especial mención en que "... *Es de precisar que en el caso de las partidas cuyo resultado se considera como "no cumple", se sustentaron en las causales de desechamiento de las propuestas, en términos de lo previsto en el numeral 5 de la Convocatoria, precisiones y junta de aclaraciones...*". En ese sentido, se aprecia que los motivos de desechamiento de esa **partida 2852** fueron debidamente fundados y motivados, pues el documento que hace alusión a los fundamentos y motivos forma parte del Acta de Fallo, Anexo 4, respectivamente, a que se refiere el Inconforme, estableciéndose que "no cumplen" "no cuentan con elementos técnicos para evaluación".

Por lo anterior, las causales de desechamiento de las propuestas que fueron desechadas con la especial mención de "no cumple", sus razones, causas y motivos de desechamiento fueron dadas a conocer desde la publicación de la Convocatoria al Procedimiento de Licitación que nos ocupa, por lo que el fallo en ningún momento carece de licitud. Aunado a lo anterior, en el mencionado ANEXO 4 también se precisó que no cuentan con elementos técnicos evaluación.

Asimismo, de conformidad con la Rectificación de Fallo de fecha 5 de julio de 2019, en el numeral 15 se aclara que derivado de las precisiones descritas se precisará en el **Anexo 9 "RELACIÓN DE PARTIDAS (CLAVES) QUE SE DECLARAN DESIERTAS (PRECIOS**



Secretaría de Salud
Unidad de Administración y Finanzas
Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales

MÁXIMOS DE REFERENCIA) del Acta de Fallo, cuales partidas quedaron desiertas y cuales fueron canceladas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y la Comisión Nacional de Protección Social en Salud en el acta de la Junta de Aclaraciones de fecha 14 de junio de 2019.

En los Anexos del procedimiento de contratación LA-012000991-E82-2019, publicados en CompraNet, se ubica la carpeta denominada Documentación soporte del Anexo 3 del Fallo, la cual contiene la hoja en formato Excel denominada "Resultados de la Evaluación Técnica 010_030_040" de la evaluación técnica del inconforme, en el cual se describe la valoración técnica de CUMPLE para las partidas 252, 278 y 648, y la observación de **CANCELADA** para la partida **2852**.

SEGUNDO:

La inconforme señala que aprobar técnicamente y declarar solvente la propuesta de la partida **278** de Gelpharma, S.A. de C.V., así como adjudicar la partida 278 a dicha empresa, violó lo establecido en el artículo 36, 36 Bis, 37 y 38 de la LAASSP, así como los artículos 51 y 58 del Reglamento de la LAASSP y lo establecido en la Convocatoria (incluyendo las precisiones generales y las respuestas a las preguntas y repreguntas derivadas de la Junta de Aclaraciones), específicamente lo establecido en los numerales 5 y 6 de la Convocatoria, ya que la propuesta de la empresa Gelpharma, S.A. de C.V.; no cumple con los requisitos establecidos en la convocatoria y encuadra de manera clara en una de las causales de desechamiento: "Cuando la descripción y presentación del bien ofertado no sea igual a la descripción y presentación solicitada en la presente convocatoria"; razón por la cual, la propuesta de Gelpharma, S.A. de C.V., respecto a la partida 278 debió haber sido declarada no solvente, ser desechada y no adjudicarle el contrato correspondiente.

Lo manifestado por la inconforme **NO ES CIERTO**, de conformidad con la Demanda Agregada contenida en la Convocatoria del procedimiento de contratación No. LA-012000991-E82-2019, para la partida 278 se estableció lo siguiente:

278	0100000111	0100000171501	0100000171501001	25201332	010	000	2718	01	00	VITAMINA E GRAGEA O CÁPSULA CADA GRAGEA O CÁPSULA CONTIENE: VITAMINA E 400 MG ENVASE CON 99 GRAGEAS O CÁPSULAS	INV	99	00
-----	------------	---------------	------------------	----------	-----	-----	------	----	----	--	-----	----	----

De conformidad con el Anexo 6 Propuesta Técnica de la empresa GELPHARMA, S.A. DE C.V., lo ofertado para la partida 278, en su descripción refiere:

"VITAMINA E GRAGEA O CÁPSULA CADA GRAGEA O CÁPSULA CONTIENE: VITAMINA E 400 MG ENVASE CON 99 GRAGEAS O CÁPSULAS"

Se remite copia certificada del Anexo 6 Propuesta Técnica de la empresa GELPHARMA, S.A. DE C.V.

(...)"

La Convocante a través del oficio número DGRMySG/DG1/1601/2019, remitió su informe circunstanciado, señalado que las aseveraciones señaladas por la empresa **PROGELA, S.A. DE C.V.**, no son ciertas, toda vez que en el anexo 4 del acto de fallo, se hace constar que a través del "Dictamen Técnico Precios Máximos de Referencia" contenido en el oficio número CCINSHAE-DGCHFR-1638-2019, la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad, menciona que "... Es de precisar que en el caso de las partidas cuyo resultado se considera como "no cumple", se sustentaron en las causales de desechamiento de las propuestas, en términos de lo



Expediente: I-055/2019 y su acumulado I-066/2019

previsto en el numeral 5 de la Convocatoria, precisiones y junta de aclaraciones..." En ese sentido, se aprecia que los motivos de desechamiento de esa partida 2852, fueron debidamente fundados y motivados.-----

Por lo que respecta a las declaraciones hechas por la apoderada legal de la empresa **PROGELA, S.A. DE C.V.**, en su segundo motivo de inconformidad, la convocante sostuvo que no son ciertas, en virtud de que en la Demanda Agregada contenida en la Convocatoria del procedimiento de contratación que hoy nos ocupa, estableció lo siguiente: "VITAMINA E GRAGEA O CAPSULA CADA GRAGEA O CAPSULA CONTIENE: VITAMINA E 400 MG ENVASE CON 99 GRAGEAS O CAPSULAS", y de conformidad con el Anexo 6, Propuesta Técnica de la Empresa GELPHARMA, S.A. DE C.V., lo ofertado para la partida 278, en su descripción refiere: VITAMINA E GRAGEA O CAPSULA CADA GRAGEA O CAPSULA CONTIENE: VITAMINA E 400 MG ENVASE CON 99 GRAGEAS O CAPSULAS.-----

Por otra parte, la entonces Directora General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, en el oficio número **DGRMySG/DG/1490/2019**, de doce de agosto del año en curso, vertió su informe circunstanciado, relativo a la instancia de inconformidad **I-066/2019** promovida por la representante legal de la empresa **PROGELA, S.A. DE C.V.**, en contra de la rectificación del fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica Número LA-012000991-E82-2019, expresando las manifestaciones que se citan en seguida:-----

"(...)

MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

ÚNICO:

Por lo que respecta a la partida 2852, la licitante se inconformó toda vez que sus productos ofertados *no cumplieron ni contaron con los elementos técnicos para evaluar*, es decir, no se tuvieron los elementos mínimos necesarios para llevar a cabo una evaluación de carácter técnico, razón suficiente para que sus propuestas fueran desechadas por este motivo, situación que fue dada a conocer desde la publicación del fallo de la Licitación que nos ocupa con fecha 28 de junio de 2019.

Asimismo, el inconforme señala también que el fallo en este sentido careció de la debida fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener en apego al artículo 16 constitucional.

Al respecto, y de conformidad con el ANEXO 3 por el que se pone a disposición de esta Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales el "Dictamen Técnico OSD", se hace especial mención respecto de las partidas ofertadas y que no aprobaron la evaluación de carácter técnico que **"... Es de precisar que en el caso de las partidas cuyo resultado se considera como "no cumple", se sustentaron en las causales de desechamiento de las**



Secretaría de Salud
Unidad de Administración y Finanzas
Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales

propuestas, en términos de lo previsto en el numeral 5 de la Convocatoria, precisiones y junta de aclaraciones...". En ese sentido, se aprecia que los motivos de desechamiento de esas partidas fueron debidamente fundados y motivados, pues el documento que hace alusión a los fundamentos y motivos forma parte del Anexo 3, respectivamente, a que se refiere el Inconforme.

Por lo anterior, las causales de desechamiento de las propuestas que fueron desechadas con la especial mención de "no cumple", sus razones, causas y motivos de desechamiento fueron dadas a conocer desde la publicación de la Convocatoria al Procedimiento de Licitación que nos ocupa, por lo que el fallo en ningún momento carece de licitud. Aunado a lo anterior, en el mencionado ANEXO 3 también se precisó que se carecieron de los elementos técnicos suficientes para llevar a cabo una evaluación de carácter técnico.

Según a su dicho del inconforme en el Acta Administrativa levantada con el motivo de la Rectificación fallo se señala de manera textual en su punto 13 que *"Se identificó que por un error involuntario se omitió subir al sistema CompraNet los archivos en los cuales se detallaron las razones por las cuales no cumplieron técnicamente los proveedores, los cuales son complemento del Anexo 3 del Acta de Fallo. Se anexan a la presente acta."* (sic). Situación que sí fue así, siendo que en el archivo mencionado por el inconforme, se ratifica que efectivamente, su partida 2852 fue declarada desierta por no haber cumplido con los elementos técnicos necesarios para que se le pudiera evaluar de manera técnica.

Por otro lado, cabe señalar, que en dentro del mismo punto 15 del Acta Administrativa levantada con el motivo de la Rectificación del fallo de fecha 05 de julio de 2019, se menciona también de manera textual lo siguiente: *"Se aclara que derivado de las precisiones antes descritas se precisará en el Anexo 9 "RELACIÓN DE PARTIDAS (CLAVES) QUE SE DECLARAN DESIERTAS (PRECIOS MÁXIMOS DE REFERENCIA)" del Acta de Fallo, cuales partidas quedaron desiertas y cuales fueron canceladas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y la Comisión Nacional de Protección Social en Salud en el acta de la Junta de Aclaraciones de fecha 14 de junio de 2019 (se adjunta Anexo 9 del Acta de Fallo)".* (sic)

En relación con este punto, efectivamente, del Anexo 9 mencionado, se desprende que la partida 2852 con la que participó el inconforme, fue desechada por ese motivo, como se puede verificar a continuación:



076

ANEXO 9 PARTIDAS DESIERTAS Y CANCELADAS
DESIERTAS POR NO HABER SIDO OFERTADAS POR ALGUN LICITANTE O NO CUMPLIR EN LA
EVALUACIÓN LEGAL - ADMINISTRATIVA, TÉCNICA O ECONÓMICA.

PARTIDA	STATUS
2839	DESIERTA
2840	DESIERTA
2843	DESIERTA
2844	DESIERTA
2845	DESIERTA
2846	DESIERTA
2847	DESIERTA
2848	DESIERTA
2849	DESIERTA
2850	DESIERTA
2851	DESIERTA
2852	DESIERTA
2853	DESIERTA

(...)"

De lo anterior se advierte que la Convocante manifestó a través del oficio número DGRMySG/DG1/1490/2019, que las aseveraciones señaladas por la empresa **PROGELA, S.A. DE C.V.**, no son ciertas, toda vez que de conformidad con el Anexo 3 del fallo de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, se señalaron las razones por las que no cumplió la propuesta de la hoy inconforme, respecto de la partida 2852, y que incluso esa Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales puesto a disposición de los licitantes el "Dictamen Técnico OSD", en el que se hizo especial mención respecto a las partidas ofertadas y que no aprobaron la evaluación de carácter técnico que: "... Es de precisar que en el caso de las partidas cuyo resultado se considera como "no cumple", se sustentaron en las causales de desechamiento de las propuestas, en términos de lo previsto en el numeral 5 de la Convocatoria, precisiones y junta de aclaraciones...", con lo cual considera que el fallo y su rectificación se encuentran suficiente fundados y motivados.-----

Asimismo, dentro del punto 15 del Acta Administrativa levantada con motivo de Rectificación del Fallo de fecha cinco de julio de la presente anualidad, se menciona también de manera textual lo siguiente: se aclara que derivado de las precisiones antes descritas se precisara en el Anexo 9 "RELACIÓN DE PARTIDAS (CLAVES) QUE SE DECLARAN DESIERTAS (PRECIOS MÁXIMOS DE REFERENCIA)" del Acta de Fallo, cuáles partidas quedaron desiertas y cuáles fueron canceladas por el Instituto Mexicano de Seguro Social (IMSS) y la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, en el Acta de Junta de Aclaraciones de fecha catorce de junio de dos mil diecinueve.-----

Por su parte, la empresa **GELPHARMA, S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercero interesada mediante escrito de veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, manifestó lo siguiente:-----

Expediente: I-055/2019 y su acumulado I-066/2019

PRIMERO. EL AGRAVIO SEGUNDO ES INOPERANTE, PUES LA PROPUESTA DE PROGELA RESPECTO A LA PARTIDA 278 FUE DESECHADA Y NO IMPUGNA EL DESECHAMIENTO POR MÉRITOS PROPIOS.

El Agravio Segundo del Recurso Infundado debe declararse inoperante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción III de la LAASSP, en virtud de que la Inconforme no impugna por vicios propios, el desechamiento de su propuesta respecto a la misma partida 278, y peor, la prestación que reclama no es que se le reconozca su derecho a que se adjudique dicha partida, sino que reclama que la misma sea declarada desierta.

1. La Inconforme debió aclarar cuál es el agravio que le ocasiona, el vicio aducido en su agravio segundo

En efecto, para que la Inconforme estuviera en posibilidad de impugnar la partida 278 adjudicada a mi representada, no sólo debió haber participado en la Licitación y haber presentado una propuesta económica respecto a dicha partida, sino además debió precisar el agravio que la adjudicación hecha a mi representada le acarrearía.

(...)

En ese sentido, si bien la Inconforme estaba calificada para impugnar el Fallo por el simple hecho de haber participado y presentado sus propuestas, no debe perderse de vista que la impugnación hecha concretamente con relación a la partida 278, requería necesariamente de la precisión de un agravio especial; es decir, que la Inconforme explicara por qué la adjudicación de la partida 278 a Gelpharma le causaba un agravio.

De esa manera, para que fuera operante el agravio que formula en contra de tal adjudicación, Progela debió:

- a) Acreditar que presentó una propuesta económica respecto a la partida 278,
- b) Que la misma fue calificada como solvente, o en su caso, esgrimir agravios para acreditar que el desechamiento de su propuesta económica eran indebidos y
- c) Por lo tanto, establecer un mejor derecho frente a la adjudicación hecha a mi representada.

Empero, tal y como se puede observar de su agravio Segundo, la Inconforme se limita a señalar que la adjudicación fue indebida, pero no formula agravio alguno para establecer que tenía un mejor derecho para reclamar su adjudicación; es decir, no impugna por vicios propios el desechamiento de su propuesta económica respecto a la partida 278.

Peor, el objetivo de su agravio no es la asignación de la referida partida, sino que la misma sea declarada desierta, lo cual implica explícitamente un reconocimiento de dicha parte a la inexistencia de un agravio en su perjuicio.



2. Al ser Inoperante el agravio Segundo del Recurso Infundado, procede confirmar la validez del Fallo.

En ese sentido y toda vez que ningún beneficio le irrogaría a la Inconforme una eventual nulidad del Fallo respecto a la adjudicación de la partida 278 a favor de mi representada, pues como ella misma lo señala, en todo caso ello implicará dejar la misma desierta al no existir otra propuesta económica viable respecto a la misma y con base en la cual se fundamenta dicha violación, procede que ese H. Órgano Interno de Control declare infundado el agravio segundo hecho valer por Progela en su Recurso Infundado.

SEGUNDO. EN TODO CASO, CONFORME A LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN LAS LICITACIONES, LA PROPUESTA DE GELPHARMA ASEGURÓ LAS MEJORES CONDICIONES RESPECTO A LA PARTIDA 278.

Procede que ese H. Órgano Interno de Control confirme la validez de la adjudicación de la partida 278 hecha a favor de mi representada, toda vez que su propuesta si le garantizó a la Convocante las mejores condiciones respecto al producto referido en la clave 010 000 2715 00 00. Veamos.

1. Los principios que rigen las licitaciones deben garantizar las mejores condiciones al Estado en cuanto a precio y calidad.

De conformidad con el artículo 134, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ("CPEUM"), el Estado mediante los procesos de licitación pública, deben asegurar las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Ahora bien, el Instituto Latinoamericano y del Caribe de Planificación Económica y Social ("ILPES"),¹ publicó el Manual de Licitaciones Públicas² en el cual analiza el contexto de las licitaciones públicas en nuestra región económica y realiza propuestas con base en principios básicos que deben respetarse en todo proceso de licitación.

En ese contexto, dicho organismo destacó como uno de los principios o ejes que debe regir todo procedimiento de licitación el que "*se debe apuntar al máximo de eficiencia económica*". Conforme a ello, la administración debe evitar en la licitación un gasto excesivo por parte de los licitantes y adjudicar a aquel que ofrezca mejores condiciones económicas para llevar a cabo el contrato que se ofrece.³

De esa manera, el establecimiento de requisitos en las convocatorias respectivas, apuntan a un requerimiento de elementos mínimos que deben pedirse a los participantes para lograr el anterior objetivo. Pero ello de ninguna manera puede interpretarse en el sentido de que los participantes incluso presenten mejores condiciones, respetando siempre los demás requerimientos contenidos en la Convocatoria.

En ese sentido, los procesos de Licitación en todo momento deben tener como fin último conseguir las mejores condiciones para el Estado y por lo tanto, las convocatorias que al respecto emitan, deben entenderse como los elementos mínimos cualitativa y cuantitativamente hablando, para que ello se concrete.

2. Gelpharma ofertó las mejores condiciones para la Convocante respecto a la partida 278.

¹ Adscrito a la Comisión Económica para América Latina y del Caribe de la Organización de las Naciones Unidas.

² Santiago de Chile, diciembre de 2002.

³ Página 15.

Expediente: I-055/2019 y su acumulado I-066/2019

Ahora bien, tal y como lo señala la Inconforme en su agravio Segundo, la descripción de la partida 278, fue la siguiente: "vitamina E grajea o cápsula. Cada cápsula contiene: vitamina E 400 mg. envase con 99 grajeas o cápsulas".

De esa manera, mi representada no sólo ofertó un producto que contara con los estándares de calidad requeridos para dicho producto, sino que respecto a la cantidad solicitada por la Convocante, le ofreció una cantidad mayor a la requerida por envase (es decir, Gelpharma ofreció 100 grajeas en lugar de 99).

Por lo anterior, es del todo desafortunado el argumento de la Inconforme para reclamar la nulidad de la referida adjudicación, puesto que el alegado "incumplimiento" no obedece a aspectos relacionados con la calidad del medicamento ni tampoco a un aspecto económico que afecte a la Convocante.

Su supuesto "incumplimiento" deriva únicamente de una interpretación estrecha y carente de toda razonabilidad, pues incluso pretende con el mismo, que ese H. Órgano vaya en contra de los principios fundamentales que rigen la licitación pública.

Ello es así, puesto que prefiere priorizar sus intereses personales, sobre el bien común en la medida en que el supuesto "incumplimiento" que alega de ninguna manera se relacionó con las mejores condiciones que se pudo allegar la Convocante, sino en todo caso, a un aspecto forma como lo es "no cumplir exactamente con lo solicitado en la Convocatoria, pues se le dio más que lo que pidió".

3. Procede confirmar la validez de la adjudicación de la partida 278 a mi representada

En ese sentido, es necesario aclarar que la propuesta económica de Gelpharma sí garantizó al Estado las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad y cantidad, pues cumpliendo con los precios de referencia exigidos por la Convocatoria y garantizándole un abasto del producto referido en la clave 010 000 2715 00 00, le ofreció una grajea más por envase, a la originalmente requerida, lo cual indudablemente fue la mejor condición que se le presentó a la Convocante. De ahí que proceda que se confirme la validez del referido acto.

(...)

La empresa **GELPHARMA, S.A. DE C.V.**, en su carácter de tercero interesada, respecto de los motivos de inconformidad, señaló que resultan inoperantes, pues la inconforme no impugnó por vicios propios el desechamiento de su propuesta respecto a la partida 278, ya que no argumenta por que la adjudicación de la partida a Gelpharma le causa agravio, asimismo hace mención el tercero interesada que uno de los principios y ejes que debe regir todo procedimiento de licitación el que "se debe apuntar al máximo de eficiencia económica", por lo que la administración debe evitar en la licitación un gasto excesivo por parte de los licitantes y adjudicar a quien ofrezca las mejores condiciones económicas. - - -

Asimismo señala que respecto a la cantidad solicitada por la convocante se ofreció una cantidad mayor a la requerida por envase, es decir, un envase con 100 en vez con 99 grajeas, aspectos no relacionados con la calidad del medicamento, ni con el aspecto económico que afecte a la convocante, en todo caso, dio mas de lo que se pidió, por lo que considera que fue la mejor condición cotizada a la Convocante y su adjudicación, resulta legal y deba reconocerse su validez. - - - - -



De acuerdo a lo anterior, esta Autoridad a efecto de resolver la cuestión efectivamente planteada por las partes, considera oportuno traer a cita el contenido de lo dispuesto por los artículos 36, 36 Bis, 37 y 38, de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 51, 55 y 58 de su Reglamento, los cuales en la parte conducente, disponen lo que a continuación se reproduce: - - - - -

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO.

Artículo 36. *Las dependencias y entidades para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.*

...

En todos los casos las convocantes deberán verificar que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación; la utilización del criterio de evaluación binario, mediante el cual sólo se adjudica a quien cumpla los requisitos establecidos por la convocante y oferte el precio más bajo, será aplicable cuando no sea posible utilizar los criterios de puntos y porcentajes o de costo beneficio. En este supuesto, la convocante evaluará al menos las dos proposiciones cuyo precio resulte ser más bajo; de no resultar éstas solventes, se evaluarán las que les sigan en precio.

...

Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.

Entre los requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.

Artículo 36 Bis. *Una vez hecha la evaluación de las proposiciones, el contrato se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria a la licitación, y por tanto garantiza el cumplimiento de las obligaciones respectivas y, en su caso:*

I. *La proposición haya obtenido el mejor resultado en la evaluación combinada de puntos y porcentajes, o bien, de costo beneficio;*

II. *De no haberse utilizado las modalidades mencionadas en la fracción anterior, la proposición hubiera ofertado el precio más bajo, siempre y cuando éste resulte conveniente. Los precios ofertados que se encuentren por debajo del precio conveniente, podrán ser desechados por la convocante, y*

III. A quien oferte el precio más bajo que resulte del uso de la modalidad de ofertas subsecuentes de descuentos, siempre y cuando la proposición resulte solvente técnica y económicamente.

Para los casos señalados en las fracciones I y II de este artículo, en caso de existir igualdad de condiciones, se dará preferencia a las personas que integren el sector de micro, pequeñas y medianas empresas nacionales.

De subsistir el empate entre las personas del sector señalado, la adjudicación se efectuará a favor del licitante que resulte ganador del sorteo que se realice en términos del Reglamento de esta Ley. En las licitaciones públicas que cuenten con la participación de un testigo social, éste invariablemente deberá ser invitado al mismo. Igualmente será convocado un representante del órgano interno de control de la dependencia o entidad de que se trate.

Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de **licitantes cuyas proposiciones se desecharon**, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

II. La relación de **licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes**, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno;

III. En caso de que se determine que el precio de una proposición no es aceptable o no es conveniente, se deberá anexar copia de la investigación de precios realizada o del cálculo correspondiente;

IV. **Nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato**, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como la indicación de la o las partidas, los conceptos y montos asignados a cada licitante;

V. **Fecha, lugar y hora para la firma del contrato**, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y

VI. **Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite**, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

En caso de que se declare desierta la licitación o alguna partida, se señalarán en el fallo las razones que lo motivaron.

En el fallo no se deberá incluir información reservada o confidencial, en los términos de las disposiciones aplicables.

Cuando la licitación sea presencial o mixta, se dará a conocer el fallo de la misma en junta pública a la que libremente podrán asistir los licitantes que hubieran presentado proposición, entregándoseles copia del mismo y levantándose el acta respectiva. Asimismo, el contenido del fallo se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita. A los licitantes que no hayan asistido a la junta pública, se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.



Expediente: I-055/2019 y su acumulado I-066/2019

En las licitaciones electrónicas y para el caso de los licitantes que enviaron sus proposiciones por ese medio en las licitaciones mixtas, el fallo, para efectos de su notificación, se dará a conocer a través de CompraNet el mismo día en que se celebre la junta pública. A los licitantes se les enviará por correo electrónico un aviso informándoles que el acta del fallo se encuentra a su disposición en CompraNet.

Con la notificación del fallo por el que se adjudica el contrato, las obligaciones derivadas de éste serán exigibles, sin perjuicio de la obligación de las partes de firmarlo en la fecha y términos señalados en el fallo.

Contra el fallo no procederá recurso alguno; sin embargo procederá la inconformidad en términos del Título Sexto, Capítulo Primero de esta Ley.

Cuando se advierta en el fallo la existencia de un error aritmético, mecanográfico o de cualquier otra naturaleza, que no afecte el resultado de la evaluación realizada por la convocante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación y siempre que no se haya firmado el contrato, el titular del área responsable del procedimiento de contratación procederá a su corrección, con la intervención de su superior jerárquico, aclarando o rectificando el mismo, mediante el acta administrativa correspondiente, en la que se harán constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda, hecho que se notificará a los licitantes que hubieran participado en el procedimiento de contratación, remitiendo copia de la misma al órgano interno de control dentro de los cinco días hábiles posteriores a la fecha de su firma.

Si el error cometido en el fallo no fuera susceptible de corrección conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el servidor público responsable dará vista de inmediato al órgano interno de control, a efecto de que, previa intervención de oficio, se emitan las directrices para su reposición.

Artículo 38. *Las dependencias y entidades procederán a declarar desierta una licitación, cuando la totalidad de las proposiciones presentadas no reúnan los requisitos solicitados o los precios de todos los bienes, arrendamientos o servicios ofertados no resulten aceptables.*

En los casos en que no existan proveedores nacionales, en las políticas, bases y lineamientos podrá establecerse un porcentaje menor al utilizado para determinar el precio no aceptable, sin que el mismo pueda ser inferior al cinco por ciento. Los resultados de la investigación y del cálculo para determinar la inaceptabilidad del precio ofertado se incluirán en el fallo a que alude el artículo 37 de esta Ley.

Cuando se declare desierta una licitación o alguna partida y persista la necesidad de contratar con el carácter y requisitos solicitados en la primera licitación, la dependencia o entidad podrá emitir una segunda convocatoria, o bien optar por el supuesto de excepción previsto en el artículo 41 fracción VII de esta Ley. *Cuando los requisitos o el carácter sea modificado con respecto a la primera convocatoria, se deberá convocar a un nuevo procedimiento.*

Las dependencias y entidades podrán cancelar una licitación, partidas o conceptos incluidos en éstas, cuando se presente caso fortuito; fuerza mayor; existan circunstancias justificadas que extingan la necesidad para adquirir los bienes, arrendamientos o servicios, o que de continuarse con el procedimiento se pudiera ocasionar un daño o perjuicio a la propia dependencia o entidad. *La determinación de dar por cancelada la licitación, partidas o conceptos, deberá precisar el acontecimiento que motiva la decisión, la cual se hará del*

Expediente: I-055/2019 y su acumulado I-066/2019

conocimiento de los licitantes, y no será procedente contra ella recurso alguno, sin embargo podrán interponer la inconformidad en términos del Título Sexto, Capítulo Primero de esta Ley.

Salvo en las cancelaciones por caso fortuito y fuerza mayor, la dependencia o entidad cubrirá a los licitantes los gastos no recuperables que, en su caso, procedan en términos de lo dispuesto por el Reglamento de esta Ley.

Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público

Artículo 51.- Los criterios para evaluar la solvencia de las proposiciones, **deberán guardar relación con los requisitos y especificaciones señalados en la convocatoria** a la licitación pública para la integración de las propuestas técnicas y económicas.

La aplicación del criterio de evaluación binario a que se refiere el segundo párrafo del artículo 36 de la Ley será procedente en aquellos casos en que la convocante no requiera vincular las condiciones que deberán cumplir los proveedores con las características y especificaciones de los bienes a adquirir o a arrendar o de los servicios a contratar porque éstos se encuentran estandarizados en el mercado y el factor preponderante que **considera para la adjudicación del contrato es el precio más bajo**. El Área contratante deberá justificar la razón por la que sólo puede aplicarse el criterio de evaluación binario y no el de puntos o porcentajes o de costo beneficio, dejando constancia en el expediente del procedimiento de contratación.

(...)

Artículo 55.- Cuando la convocante detecte un error de cálculo en alguna proposición podrá llevar a cabo su rectificación cuando la corrección no implique la modificación del precio unitario. En caso de discrepancia entre las cantidades escritas con letra y número prevalecerá la primera, por lo que de presentarse errores en las cantidades o volúmenes solicitados, éstos podrán corregirse.

En los casos previstos en el párrafo anterior, la convocante no deberá desechar la propuesta económica y dejará constancia de la corrección efectuada conforme al párrafo indicado en la documentación soporte utilizada para emitir el fallo que se integrará al expediente de contratación respectivo, asentando los datos que para el efecto proporcione el o los servidores públicos responsables de la evaluación.

Las correcciones se harán constar en el fallo a que se refiere el artículo 37 de la Ley. Si la propuesta económica del licitante a quien se le adjudique el contrato fue objeto de correcciones y éste no acepta las mismas, se aplicará lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 46 de la Ley respecto del contrato o, en su caso, sólo por lo que hace a las partidas afectadas por el error, sin que por ello sea procedente imponer la sanción a que se refiere la fracción I del artículo 60 de la Ley.

(...)

Artículo 58.- Las dependencias y entidades **declararán desierta una licitación pública** cuando no se presenten proposiciones en el acto de presentación y apertura **o cuando la totalidad de las presentadas no cubran los requisitos solicitados en la convocatoria** a la licitación pública, **o los precios de todas las partidas no sean aceptables o convenientes** si así lo considera la convocante en este último caso, conforme a lo previsto en los artículos 36 Bis, fracción II, y 38 de la Ley.



Expediente: I-055/2019 y su acumulado I-066/2019

Solamente los fallos de las licitaciones públicas internacionales bajo la cobertura de tratados se publicarán en el Diario Oficial de la Federación dentro de los setenta y dos días naturales siguientes al de su emisión, indicando el nombre y domicilio de la convocante; el número de licitación pública; la descripción genérica de los bienes o servicios objeto de la licitación pública; la fecha del fallo; el nombre y domicilio de los licitantes ganadores, así como las partidas y monto total del contrato adjudicado a éstos.

En el caso de que los licitantes no proporcionen la dirección de correo electrónico a que se refiere la fracción VII del artículo 29 de la Ley, la convocante quedará eximida de la obligación de realizar el aviso a que hacen referencia los párrafos cuarto y quinto del artículo 37 de la Ley.

(...)"

En ese tenor, acorde a los preceptos en comento, se desprende que las Dependencias contratantes, como en el caso que nos ocupa, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, en la tramitación de un procedimiento de Licitación Pública, debe verificar que las que las proposiciones cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, utilizando para ello el criterio establecido, no obstante, los incumplimientos que por sí mismos no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objetos de evaluación y en ella no podrán suplirse o corregirse las deficiencias de las proposiciones prestandas. -----

De igual forma se advierte que se adjudicará al licitante cuya oferta resulte solvente, porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos establecidos en la convocatoria de la licitación, y en su caso, oferta el precio más bajo, esto se realizará a través del fallo correspondiente, el cual, contendrá entre otros requisitos, la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla; la relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes y el nombre del o los licitantes a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, acto que se dará a conocer en junta pública y a través de CompraNet, siendo exigibles las obligaciones a partir de su publicación. -----

Por último, los preceptos transcritos establecen también que las Convocantes declararán desierta una licitación en los casos que no se presenten proposiciones en el acto de presentación y apertura, que la totalidad de las presentadas no cubran los requisitos solicitados en la convocatoria, o que los precios de todas las partidas no sean aceptables o convenientes, pudiendo emitir una segunda convocatoria, o bien optar por el supuesto de excepción, cuando persista la necesidad de contratar en los mismo términos, además se contempla la posibilidad de corregir errores aritméticos, mecanográficos o de cualquier otra naturaleza que la Conovcante advierta en la emisión de fallo, que no afecte el resultado de la evaluación realizada, meditante la emisión de una acta administrativa en la que se rectifique o aclare el error, haciendo constar los motivos que lo originaron y las razones que sustentan su enmienda.

Una vez reproducidos los motivos de inconformidad y las consideraciones vertidas por la convocante en su informe circunstanciado, en principio, resulta necesario analizar el contenido de la convocatoria de la Licitación número LA-012000991-E82-2019, remitida a esta Titularidad por la convocante, mediante oficios número DGRMySG/DG/1601/2019, DGRMySG/DG/2005/2019, misma que a continuación se reproduce: -----



Expediente: I-055/2019 y su acumulado I-066/2019

“(…)

CONVOCATORIA

En observancia al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con los artículos 17 párrafo tercero, 26 fracción I, 26 Bis fracción II, 26 Ter, 28 fracción III y penúltimo párrafo, 29, 32, 36 Bis fracción III y 47 de la LAASSP así como el artículo 13, 38 fracción VI, 39 fracción II, inciso C, 43, 80 último párrafo, 85 del RLAASSP y demás disposiciones aplicables en la materia, se convoca a las personas físicas o morales de cualquier nacionalidad, cuya actividad comercial esté relacionada con los Bienes a Adquirir descritos en el Apartado 1 del Anexo 1 para participar en la presente licitación:

1.- IDENTIFICACIÓN DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

1.1 Datos de identificación

Dependencia Convocante	Secretaría de Salud.
Responsable:	Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales a través de la Dirección General Adjunta de Adquisiciones, Suministros y Servicios Generales.
Área convocante:	
Domicilio del área convocante:	Avenida Marina Nacional número 60, Piso 12, Colonia Tacuba, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, Código Postal 11410, Ciudad de México.
Dependencias y Entidades participantes consolidadas:	SECRETARÍA DE SALUD SECRETARÍA DE MARINA INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO PETROLEOS MEXICANOS ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL

1.2 Medio y carácter de la licitación

La presente Licitación Pública conforme al medio utilizado es Electrónica y por su carácter Internacional Abierta. Por lo cual los LICITANTES deberán participar únicamente a través de CompraNet de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26 Bis fracción II de la LAASSP y en el ACUERDO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 28, fracción III de la LAASSP, el carácter de la licitación será Internacional Abierto.

1.3 Número de identificación de la Licitación Pública asignado por CompraNet

LA-012000991-E82-2019

...

3.11 Acto de fallo y firma de contrato

El fallo se emitirá de conformidad con el artículo 37 de la LAASSP y su contenido se difundirá a través de CompraNet el mismo día en que se emita, en el entendido de que este procedimiento sustituye a la notificación personal. Así también el fallo podrá ser consultado en el mural de comunicación ubicado en el piso 12 del domicilio del área convocante, en donde se fijará copia de un ejemplar del acta por un término no menor de cinco días hábiles.

...



Expediente: I-055/2019 y su acumulado I-066/2019

4. REQUISITOS QUE LOS LICITANTES DEBEN CUMPLIR

Los LICITANTES deberán ser titulares del Registro Sanitario de cada una de las partidas (claves) en las que presente oferta. Solo en el caso de personas físicas o morales de nacionalidad extranjera podrán participar sus representantes señalados en el Registro Sanitario respectivo.

Con fundamento en los artículos 26 Bis fracción II y 34 de la LAASSP, se deberán remitir las propuestas firmadas electrónicamente a través del sistema CompraNet, en el caso de que el LICITANTE sea persona física por sí o por su representante legal y en caso de personas morales por el representante legal, en el supuesto de personas físicas o morales extranjeras, la siguiente documentación, en lo que resulte aplicable:

5. CAUSALES EXPRESAS DE DESECHAMIENTO

De conformidad con el artículo 29 fracción XV de la LAASSP, serán causas de desechamiento:

1. Que no cumplan con alguno de los requisitos establecidos como obligatorios en el apartado 4 (inciso A, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 7 y en su caso 8; inciso B numerales 1, 2, 3 y 4; inciso C numeral 1) de esta convocatoria, en los términos solicitados.
2. Si se comprueba que algún Licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los Bienes objeto de la presente Convocatoria, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás LICITANTES.
3. La falta de presentación de los escritos o manifestaciones bajo protesta de decir verdad, que se soliciten como requisito de participación en la presente Convocatoria será motivo de desechamiento, por incumplir las disposiciones jurídicas que los establecen, conforme al artículo 39 penúltimo párrafo del RLAASSP.
4. Cuando las proposiciones enviadas a través de la plataforma CompraNet carezcan de firma electrónica como medio de identificación bajo los mecanismos establecidos por la SFP o cuando su certificado aparezca como NO VALIDO en la plataforma CompraNet.
5. Cuando el LICITANTE no cuente con la titularidad del registro sanitario correspondiente, en las partidas (claves) que así lo requieran.
6. En las partidas (claves) que proceda, en caso de que no coincida el nombre del LICITANTE con el nombre del Titular del Registro Sanitario o en el caso de personas físicas o morales extranjeras su representante legal señalado en el registro sanitario respectivo.
7. Cuando el LICITANTE presente más de una proposición para la misma partida.
8. Cuando la descripción y presentación del bien ofertado no sea igual a la descripción y presentación solicitada en la presente convocatoria.
9. Cuando los documentos que exhiban los LICITANTES no sean legibles imposibilitando el análisis integral de la propuesta, y esto conlleve a un faltante o carencia de información que afecte su solvencia.
10. Cuando no exista correspondencia, resulten incompletos o incongruentes los datos asentados en su propuesta técnica, entre los documentos presentados por el LICITANTE y el soporte documental requerido.
11. Cuando sólo se presente la propuesta técnica y no se presente la propuesta económica de la(s) partida(s), que oferte, o viceversa.
12. Cuando no exista correspondencia, resulten incompletos o incongruentes los datos asentados en su propuesta económica.
13. Cuando en su propuesta técnica se verifique que los bienes ofertados no indiquen el número de la clave, establecida en el documento adjunto a la convocatoria denominado "Demanda Agregada".
14. Adicionalmente para las claves de modalidad de adjudicación mediante Precio Máximo de Referencia, se desearán las propuestas económicas que oferten un porcentaje de descuento de 0.00% (cero por ciento) o el porcentaje sea negativo y las propuestas económicas que superen el Precio Máximo de Referencia.

Expediente: I-055/2019 y su acumulado I-066/2019

15. Cuando se presente un convenio de participación conjunta y no cumpla con lo solicitado en el artículo 44 del Reglamento, o bien, que no se encuentre firmado preferentemente de manera solidaria, como lo solicita la convocante. Las MIPYMES podrán participar cuando realicen proposiciones conjuntas en términos del presente Reglamento. En el caso de que participen en la licitación pública de manera individual, no podrán presentar ofertas subsecuentes de descuento.
16. Que no presente el escrito referente a Pruebas, Métodos y Resultado Mínimo que deba obtenerse señalado en el numeral 2, tanto del Anexo 1 Sección Medicamentos y sección Material de Curación, Laboratorio y Radiológico.
17. El no entregar las muestras solicitadas en el Anexo 1 Sección Medicamentos y sección Material de Curación, Laboratorio y Radiológico.
18. Será causa de desechamiento que no presente Registro Sanitario o que el mismo no se encuentre a nombre del LICITANTE.
19. La falta de presentación de la copia del recibo de las muestras presentadas.
20. Presentar muestras que no correspondan a las características solicitadas en el Anexo 1 de la presente Convocatoria.

(...)"

De la convocatoria de la Licitación número LA-012000991-E82-2019 en cita, se desprenden entre otras cuestiones, los requisitos que los licitantes deben cumplir; los términos en los que será emitido el fallo y las causales expresas de desechamiento. -----

Documental pública a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 87, 93, fracción II, 129, 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con el artículo 11, en la que se establece expresamente que en el acto de fallo, se deberá observar lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en el caso particular de la presente controversia, **deberá contener la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla**; asimismo, señala veinte causales expresas de desechamiento en las que pudieran incurrir los licitantes, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, fracción XV de la Ley de la materia, que a la letra preceptúa: -----

LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO

"Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

...

XV. Señalamiento de las causas expresas de desechamiento, que afecten directamente la solvencia de las proposiciones, entre las que se incluirá la comprobación de que algún licitante ha acordado con otro u otros elevar el costo de los trabajos, o cualquier otro acuerdo que tenga como fin obtener una ventaja sobre los demás licitantes, y

(...)"

Ahora bien, se tienen a la vista las propuestas técnica y económica ofrecidas por la empresa inconforme **PROGELA S.A. DE C.V.**, las cuales fueron remitidas en copia certificada por la Convocante mediante oficio DGRMySG/2005/2019, mismos que se reproducen en la parte conducente para pronta referencia y de las que se advierte que la inconforme ofertó lo siguiente: -----



ANEXO 7.1
PROPUESTA ECONÓMICA

MODALIDAD DE PRECIOS MÁXIMOS DE REFERENCIA

Secretaría de Salud
Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales a través de la Dirección General Adjunta de Adquisiciones, Suministros y Servicios Generales
Presenta.

LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA ELECTRÓNICA CON REDUCCIÓN DE PLAZOS BAJO LAS MODALIDADES DE OFERTAS SUBSECUENTES DE DESCUENTO Y PRECIOS MÁXIMOS DE REFERENCIA NO. LA-012000991-EB2-2019
FECHA: CIUDAD DE MÉXICO, A 24 DE JUNIO DE 2019
NOMBRE DEL LICITANTE: PROGELA, S.A. DE C.V.
ESTRATIFICACIÓN MIPYME: MICRO () PEQUEÑA () MEDIANA (XXX)

No. Part.	C L A V E (SE)					PMR	Cantidad Máxima	Cantidad Mínima	Porcentaje de descuento Ofertado	ORIGEN DE LOS BIENES	IMPORTE TOTAL
	Esp.	Dif	Var	Gen.	Part.						
252	010	000	2433	00	00	\$10.57	1,317,443	528,409	0.00%	MÉXICO	\$13,925,372.51
278	010	000	2715	01	00	\$62.88	69,059	27,224	0.00%	MÉXICO	\$4,275,549.92
285	010	000	5941	00	00	\$253.50	10,781	7,357	10.26%	MÉXICO	\$5,103,269.95
285C	010	000	5941	00		\$17.90	21,896	10,783	8.06%	MÉXICO	\$360,189.50
SUBTOTAL											\$23,668,372.50
IVA											50.00
TOTAL											\$23,668,372.50

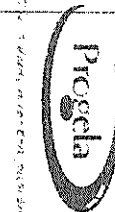
NOTA: MANIFIESTO QUE CONOZCO Y ACEPTO LOS TERMINOS Y CONDICIONES DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACION Y LOS HAGO PARTE DE MI PROPOSICIÓN PARA PARTICIPAR EN LAS PARTIDAS/CLAVES QUE PROPONE MI REPRESENTADA EN LA PRESENTE PROPOSICIÓN Y QUE ENTRE OTROS CORRESPONDEN JUSTA, EXACTA Y CABALMENTE A LA DESCRIPCIÓN Y PRESENTACIÓN SOLICITADA EN LA CONVOCATORIA Y SUS ANEXOS.

EN CASO DE QUE EXISTA INSTANCIA DE INCONFORMIDAD LA PRESENTE ESTARÁ VIGENTE HASTA QUE LA MISMA SE RESUELVEN Y 60 DÍAS ADICIONALES.

LOS PRECIOS UNITARIOS QUE RESULTEN DE APLICAR EL DESCUENTO, SERAN FIJOS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO.

[Firma manuscrita]

Nombre y firma del Representante Legal



SIN TEXTO

Expediente: I-055/2019 y su acumulado I-066/2019



ANEXO 6
PROPUESTA TÉCNICA

Secretaría de Salud

Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales a través de la Dirección General Adjunta de Adquisiciones, Suministros y Servicios Generales
Presente.

EN MI CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DEL FABRICANTE PROGELA, S.A. DE C.V., ME COMPROMETO CON LA SIGUIENTE PROPUESTA TÉCNICA Y MANIFIESTO QUE MI REPRESENTADA CUMPLE EXPRÉSAMENTE CON LA TOTALIDAD DE REQUISITOS, ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE EVENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA ELECTRÓNICA CON REDUCCIÓN DE PLAZOS BAJO LAS MODALIDADES DE OFERTAS SUBSECUENTES DE DESCUENTO Y PRECIOS MÁXIMOS DE REFERENCIA LA-012000991-E82-2019 Y QUE LOS BIENES OFERTADOS CORRESPONDEN JUSTA, EXACTA Y CABALMENTE AL REQUERIMIENTO DEL EVENTO DE CONTRATACIÓN EN CITA.

LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA ELECTRÓNICA CON REDUCCIÓN DE PLAZOS BAJO LAS MODALIDADES DE OFERTAS SUBSECUENTES DE DESCUENTO Y PRECIOS MÁXIMOS DE REFERENCIA LA-012000991-E82-2019

FECHA: CIUDAD DE MÉXICO, A 24 DE JUNIO DE 2019.

RAZÓN SOCIAL DEL TITULAR DEL REGISTRO SANITARIO O FABRICANTE EN EL CASO DE LOS BIENES QUE NO REQUIEREN REGISTRO SANITARIO:
PROGELA, S.A. DE C.V.

No. Cons	C.L.A.V.E. (S)					Descripción	Presentación (1)			Nombre	CANTIDAD		Número de Registro Sanitario	R.F.C. del Titular del Registro Sanitario	Denominación Genérica conforme a Registro Sanitario	Denominación Distintiva conforme a Registro Sanitario	País de Origen
	Gpo	Gen.	Esp.	Of	Va		Unid	Cant	Tipo		Máxima	Mínima					
252	010	000	2433	00	00	BENZONATATO PERLA O CAPSULA CADA PERLA O CAPSULA CONTIENE: BENZONATATO 100 MG-ENVASE CON 20 PERLAS O CAPSULAS.	ENV	20	CAP	PROGELA, S.A. DE C.V.	1,317,443	528,409	169M2016 SSA		BENZONATATO	PROGELBEN	MÉXICO
276	010	000	2715	01	00	VITAMINA E GRAGEA O CAPSULA CADA GRAGEA O CAPSULA	ENV	99	CAP	PROGELA, S.A. DE C.V.	68,059	27,224	069V2018 SSA		TOCOFERSOLAN	AFRODIT	MÉXICO

TEL: [REDACTED] LADA sin costo [REDACTED]

[Handwritten signature]

Expediente: I-055/2019 y su acumulado I-066/2019

Documentales privadas a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 87, 93, fracción III y 133 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con el artículo 11, en las que se advierte, en primer término, que la empresa **PROGELA, S.A. DE C.V.**, ofertó para las claves 252, 278, 648 y 2852, correspondientes a la descripción señalada en su escrito inicial, de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve; en segundo lugar, se aprecia que su propuesta económica corresponde a la modalidad "**PRECIOS MÁXIMOS DE REFERENCIA**" (Anexo 7.1). -----

Ahora bien, esta autoridad estima conveniente reproducir a continuación el acto controvertido en esta instancia, consistente en el acto de fallo de veintiocho de junio del año en curso, correspondiente a la Licitación número LA-012000991-E82-2019, documental publica que obra agregada en copia certificada remitida por la convocante, mediante oficio número DGRMySG/2005/2019, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 130 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con el artículo 11 de dicho ordenamiento legal: -----

"

SALUD 2019
Unidad de Administración y Finanzas
Dirección General de Recursos
Materiales y Servicios Generales
Dirección General Adjunta de Adquisiciones,
Suministros y Servicios Generales

ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FALLO

LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA ELECTRÓNICA CON REDUCCIÓN DE PLAZOS BAJO LAS MODALIDADES DE OFERTAS SUBSECUENTES DE DESCUENTO Y PRECIOS MÁXIMOS DE REFERENCIA
No. LA-012000991-E82-2019
"CONTRATACIÓN CONSOLIDADA DE BIENES TERAPÉUTICOS (MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACIÓN, MATERIAL RADIOLÓGICO Y DE LABORATORIO) PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2019"

En la Ciudad de México, siendo las 17:00 horas del día 28 de junio de 2019, en la Aula 1, ubicada en Avenida Marina Nacional número 60, Piso 07, Colonia Tacuba, C.P. 11410, Demarcación Territorial Miguel Hidalgo, se reunieron los servidores públicos cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con objeto de llevar a cabo el acto de Notificación de Fallo, motivo de esta Licitación, de conformidad con los artículos 36 Bis y 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante, la Ley), y 51 de su Reglamento y lo previsto en el numeral 3.11 de la Convocatoria a la Licitación.

El acto fue presidido por la Lic. Mónica Aimée Osante Ramos, Subdirectora de Adquisiciones de Insumos Médicos, servidora pública designada por la Convocante.

FALLO

Correspondiente a la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica con reducción de plazos bajo las Modalidades de Ofertas subsecuentes de Descuento y Precios Máximos de Referencia con número de Expediente 1883420, con los Códigos de Procedimientos 957428, 957445, 957456, 957616, 957625, 957628 y número de procedimiento LA-012000991-E82-2019, solicitada por la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad (CCINSHAE) y en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley y 13 de su Reglamento, se llevó a cabo de manera consolidada con la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad (CCINSHAE); Comisión Nacional de Protección Social en Salud (CNPS), el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social (OADPRS), Petróleos Mexicanos (PEMEX) y la Secretaría de Marina (SEMAR).

En el presente procedimiento se recibieron 287 (doscientas ochenta y siete) proposiciones a través de CompraNet, como se muestra en el Anexo 1 (uno), así mismo en el Anexo 2 (dos) se señalan las partidas que ofertó cada licitante.

I. RELACIÓN DE LICITANTES CUYAS PROPOSICIONES O PARTIDAS ESPECÍFICAS NO CUMPLEN CON ALGUNO DE LOS REQUISITOS SOLICITADOS O QUE FUERON DESECHADAS: -

Se hace constar que en este procedimiento sí se cuenta con proposiciones que incumplieron con algún requisito o cuyas partidas ofertadas fueron desechadas, por lo que a continuación se exponen las razones legales, administrativas o técnicas que sustentan tal determinación: -----

[Handwritten signatures and initials]



Unidad de Administración y Finanzas
Dirección General de Recursos
Materiales y Servicios Generales
Dirección General Adjunta de Adquisiciones,
Suministros y Servicios Generales

ACTA DE NOTIFICACIÓN DE FALLO

LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL ABIERTA ELECTRÓNICA CON REDUCCIÓN DE PLAZOS
BAJO LAS MODALIDADES DE OFERTAS SUBSECUENTES DE DESCUENTO Y PRECIOS MÁXIMOS DE
REFERENCIA
No. LA-012000991-E62-2019
"CONTRATACIÓN CONSOLIDADA DE BIENES TERAPÉUTICOS (MEDICAMENTOS, MATERIAL DE
CURACIÓN, MATERIAL RADIOLÓGICO Y DE LABORATORIO) PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL
EJERCICIO FISCAL 2019"

a) RELACIÓN DE PROPUESTAS QUE SE DESECHAN TÉCNICAMENTE

De conformidad con lo establecido en el numeral 4 B) de la Convocatoria, se procedió a realizar la verificación de los aspectos técnicos solicitados entre los cuales se destaca que mediante oficios Nos. CCINSHAE-DGCHFR-1637-2019 y CCINSHAE-DGCHFR-1638-2019, de fechas 26 y 27 de junio del presente año, respectivamente, suscritos por el Dr. Alejandro Mohar Betancourt, Titular de la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad, Área Requiriente y consolidadora de los bienes, remitió los dictámenes técnicos, mismo que forman parte integrante de esta acta Anexo 3 (tres) y Anexo 4 (cuatro), en los cuales se detallan los incumplimientos de los licitantes, y se tiene como si a la letra se insertare.-----



(...)"

Del acta de notificación del fallo de la licitación que nos ocupa, se advierte que la convocante manifestó que en el procedimiento de contratación sí se contó con proposiciones que incumplieron con algún requisito y precisó que de conformidad con el numeral "4 B)" de la Convocatoria, se realizó la verificación de los aspectos técnicos solicitados y mediante oficios números CCINSAHE-DGCHFR-1637-2019 y CCINSAHE-DGCHFR-1638-2019, ambos de veintiséis de junio del año en curso, la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad, en su calidad de Área Requiriente, remitió los dictámenes técnicos que forman parte integrante del acta de fallo (anexos 3 y 4), en los que "se detallan los incumplimientos de los licitantes, y que se tiene como si a la letra se insertase".-----

En ese tenor en relación a la partida 2852, los oficios números CCINSHAE-DGCHFR-1637-2019 y CCINSHAE-DGCHFR-1638-2019, precisan lo siguiente:-----



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



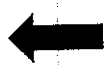
CCINSHAE
COMISIÓN COORDINADORA DE
INSTITUTOS NACIONALES DE SALUD
Y HOSPITALES DE ALTA ESPECIALIDAD

Dirección General de Coordinación
de los Hospitales Federales de
Referencia

Ciudad de México, 26 de junio de 2019.

CCINSHAE-DGCHFR- 1637 -2019.

Asunto: Dictamen Técnico OSD.



DRA. IRENE EMILIA TREJO HERNÁNDEZ
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES
Y SERVICIOS GENERALES

Marina Nacional No. 60 piso 12, col Tacuba
Presente.

En relación al procedimiento de Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica con Reducción de Plazos Bajo las Modalidades de Ofertas Subsecuentes de Descuento y Precios Máximos de Referencia No. LA-012000991-E82-2019 para la "CONTRATACIÓN CONSOLIDADA DE BIENES TERAPÉUTICOS (MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACIÓN, MATERIAL RADIOLÓGICO Y DE LABORATORIO) PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2019".

Sobre el particular en mi carácter de área consolidadora, de manera conjunta con las áreas requirente y técnicas, la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, la Secretaría de Marina, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Petróleos Mexicanos y el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, se llevó a cabo la evaluación cualitativa de las **propuestas de Ofertas Subsecuentes de Descuento (OSD)** presentadas por los licitantes, cuyo resultado se anexa en la cédulas de evaluación. Es de precisar que en el caso de las partidas cuyo resultado se considera como "no cumple", se sustentaron en las causales de desechamiento de las propuestas, en términos de lo previsto en el numeral 5 de la Convocatoria, precisiones y junta de aclaraciones.



Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
TITULAR DE LA COMISIÓN COORDINADORA DE
INSTITUTOS NACIONALES DE SALUD Y HOSPITALES
DE ALTA ESPECIALIDAD



SECRETARÍA DE SALUD
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN DE
LOS HOSPITALES FEDERALES DE REFERENCIA

DR. ALEJANDRO MOHAR BETANCOURT

SECRETARÍA DE SALUD
DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
26 JUN 2019
RECIBIDO

En ausencia del Titular de la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad, firma el Dr. Heberto Arboleya Casanova, con Fundamento en el artículo 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.

Carretera México-Toluca, s/n, P.O. Box 11, Col. Tacuba, Alcaldía Miguel Hidalgo C. P. 06140 México, CDMX.
Tel: 5623 1600 Ext: 53051 y 53382

(...)



El presente Dictamen Técnico, se emite en mi carácter de área consolidadora, de manera conjunta con las áreas requirentes y técnicas; la Secretaría de Salud, la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, la Secretaría de Marina, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Petróleos Mexicanos y el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, quienes participaron en la evaluación de las propuestas contenidas en el presente, sustentando los trabajos de evaluación y dictaminación, mediante las cédulas de revisión respectivas, forma parte de este Dictamen el listado de participantes, refiriendo nombre, firma y dependencia

LAS SIGUIENTES PARTIDAS NO CUENTAN CON LOS ELEMENTOS TÉCNICOS PARA SER EVALUADAS

181	2629	2641	2645	2651	2705	2723	2743	2761	2781	2803	2821	2843	2861	2881	2901	2921	2941	2961	2981	3001	3021	3041	3061	3081	3101	3121	3141	3161	3181	3201	3221	3241	3261	3281	3301	3321	3341	3361	3381	3401	3421	3441	3461	3481	3501	3521	3541	3561	3581	3601	3621	3641	3661	3681	3701	3721	3741	3761	3781	3801	3821	3841	3861	3881	3901	3921	3941	3961	3981	4001	4021	4041	4061	4081	4101	4121	4141	4161	4181	4201	4221	4241	4261	4281	4301	4321	4341	4361	4381	4401	4421	4441	4461	4481	4501	4521	4541	4561	4581	4601	4621	4641	4661	4681	4701	4721	4741	4761	4781	4801	4821	4841	4861	4881	4901	4921	4941	4961	4981	5001	5021	5041	5061	5081	5101	5121	5141	5161	5181	5201	5221	5241	5261	5281	5301	5321	5341	5361	5381	5401	5421	5441	5461	5481	5501	5521	5541	5561	5581	5601	5621	5641	5661	5681	5701	5721	5741	5761	5781	5801	5821	5841	5861	5881	5901	5921	5941	5961	5981	6001	6021	6041	6061	6081	6101	6121	6141	6161	6181	6201	6221	6241	6261	6281	6301	6321	6341	6361	6381	6401	6421	6441	6461	6481	6501	6521	6541	6561	6581	6601	6621	6641	6661	6681	6701	6721	6741	6761	6781	6801	6821	6841	6861	6881	6901	6921	6941	6961	6981	7001	7021	7041	7061	7081	7101	7121	7141	7161	7181	7201	7221	7241	7261	7281	7301	7321	7341	7361	7381	7401	7421	7441	7461	7481	7501	7521	7541	7561	7581	7601	7621	7641	7661	7681	7701	7721	7741	7761	7781	7801	7821	7841	7861	7881	7901	7921	7941	7961	7981	8001	8021	8041	8061	8081	8101	8121	8141	8161	8181	8201	8221	8241	8261	8281	8301	8321	8341	8361	8381	8401	8421	8441	8461	8481	8501	8521	8541	8561	8581	8601	8621	8641	8661	8681	8701	8721	8741	8761	8781	8801	8821	8841	8861	8881	8901	8921	8941	8961	8981	9001	9021	9041	9061	9081	9101	9121	9141	9161	9181	9201	9221	9241	9261	9281	9301	9321	9341	9361	9381	9401	9421	9441	9461	9481	9501	9521	9541	9561	9581	9601	9621	9641	9661	9681	9701	9721	9741	9761	9781	9801	9821	9841	9861	9881	9901	9921	9941	9961	9981	10001
-----	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	------	-------

De acuerdo con las imágenes insertas, se advierte que el oficio CCINSHAE-DGCHFR-1637-2019, se señala únicamente al final del dictamen, que dichas partidas "NO CUENTAN CON LOS ELEMENTOS TÉCNICOS PARA SER EVALUADAS", sin especificar las razones de tal determinación, ni se detalla el incumplimiento en que incurrió la inconforme encontrándose la partida 2852 en el que la empresa **PROGELA, S.A. DE C.V.**, ofertó.

A continuación, se reproduce el oficio número CCINSHAE-DGCHFR-1638-2019, emitido por la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad, así como su anexo, consistente en la evaluación técnica:



SALUD
SECRETARÍA DE SALUD



CCINSHAE
COMISIÓN COORDINADORA DE INSTITUTOS NACIONALES DE SALUD Y HOSPITALES DE ALTA ESPECIALIDAD

Dirección General de Coordinación de los Hospitales Federales de Referencia

Ciudad de México, 28 de junio de 2019.

CCINSHAE-DGCHFR- 1638 -2019.

Asunto: Dictamen Técnico PMR.

DRA. IRENE EMILIA TREJO HERNÁNDEZ
DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
Marina Nacional No. 60 piso 12, col Tacuba
Presente.

En relación al procedimiento de Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica con Reducción de Plazos Bajo las Modalidades de Ofertas Subsecuentes de Descuento y Precios Máximos de Referencia No. LA-012000991-E82-2019 para la "CONTRATACIÓN CONSOLIDADA DE BIENES TERAPÉUTICOS (MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACIÓN, MATERIAL RADIOLÓGICO Y DE LABORATORIO) PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2019".

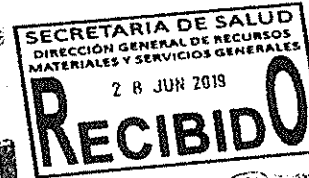
Sobre el particular en mi carácter de área consolidadora, de manera conjunta con las áreas requirente y técnicas, la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, la Secretaría de Marina, el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, Petróleos Mexicanos y el Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, se llevó a cabo la evaluación cualitativa de las propuestas de Precios Máximos de Referencia (PMR) presentadas por los licitantes, cuyo resultado se anexa en la cédulas de evaluación. Es de precisar que en el caso de las partidas cuyo resultado se considera como "no cumple", se sustentaron en las causales de desechamiento de las propuestas, en términos de lo previsto en el numeral 5 de la Convocatoria, precisiones y junta de aclaraciones.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENCIÓN TITULAR DE LA COMISIÓN COORDINADORA DE INSTITUTOS NACIONALES DE SALUD Y HOSPITALES DE ALTA ESPECIALIDAD

DR. ALEJANDRO MOHAR BETANCOURT

En ausencia del Titular de la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad, firma el Dr. Heberto Arboleya Casanova, con Fundamento en el artículo 55 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud.



Calle de Narbonne 60, Piso 11, Col. Tacuba, Alcaldía Miguel Hidalgo C. P. 11410 México, CDMX. Teléfono: 5062 1600 (Ext. 5505) y 58382

Código	Descripción	Cantidad	Valor Unitario	Valor Total	Observaciones
1840	0100005001 01000050100 01000050100	030	000 6501 00		FORMULA PARA LACTANTES CON NECESIDADES ESPECIALES DE NUTRICION DE 22 KC
1841	0100005002 01000050100 01000050100	030	000 6502 01		FORMULA PARA LACTANTES CON NECESIDADES ESPECIALES DE NUTRICION DE 24 KC
1842	0100005005 01000050100 01000050100	030	000 6505 01		FORMULA PARA LACTANTES CON NECESIDADES ESPECIALES DE NUTRICION DE 30 KC
1843	0100005006 01000050100 01000050100	030	000 6506 01		FORMULA PARA LACTANTES CON NECESIDADES ESPECIALES DE NUTRICION, FORTIFI
1844	0100005003 01000050100 01000050100	010	000 6023 01		FOSFORFENANT SOLUCION INYECTABLE. CADA FRASCO AMPULLA CON LIOFILIZADO O
1845	0100005004 01000050100 01000050100	010	000 3020 01		GLUCINATO DE CALCIO SOLUCION INYECTABLE. CADA AMPOLLETA CONTIENE: GLUC
1846	0100005007 01000050100 01000050100	010	000 1081 01		GLUCONATO DE SODIO SOLUCION INYECTABLE. CADA FRASCO AMPULLA O AH
1847	0100005008 01000050100 01000050100	040	000 4481 01		HALOPERIDOL SOLUCION INYECTABLE. CADA AMPOLLETA CONTIENE: DE CANONID O
1848	0100005009 01000050100 01000050100	010	000 4463 01		HALOPERIDOL SOLUCION INYECTABLE. CADA ML CONTIENE: HALOPERIDOL
1849	0100005010 01000050100 01000050100	010	000 2116 01		HALOPERIDOL SOLUCION INYECTABLE. CADA AMPOLLETA CONTIENE: CLORHIDRATO
1850	0100005011 01000050100 01000050100	010	000 4134 01		HIDROQUINONA CREMA CADA 100 GRAMOS CONTIENE: HIDROQUINONA 4.0 G. EN
1851	0100005012 01000050100 01000050100	010	000 5941 01		HIDROPROFENO TABLETA O CAPSULA. CADA TABLETA O CAPSULA CONTIENE: HIDROPRO
1852	0100005013 01000050100 01000050100	010	000 5941 01		HIDROPROFENO TABLETA O CAPSULA. CADA TABLETA O CAPSULA CONTIENE: HIDROPRO
1853	0100005014 01000050100 01000050100	010	000 5941 01		HIDROPROFENO TABLETA O CAPSULA. CADA TABLETA O CAPSULA CONTIENE: HIDROPRO
1854	0100005015 01000050100 01000050100	010	000 5941 01		HIDROPROFENO TABLETA O CAPSULA. CADA TABLETA O CAPSULA CONTIENE: HIDROPRO
1855	0100005016 01000050100 01000050100	010	000 5941 01		HIDROPROFENO TABLETA O CAPSULA. CADA TABLETA O CAPSULA CONTIENE: HIDROPRO
1856	0100005017 01000050100 01000050100	010	000 5941 01		HIDROPROFENO TABLETA O CAPSULA. CADA TABLETA O CAPSULA CONTIENE: HIDROPRO
1857	0100005018 01000050100 01000050100	010	000 5941 01		HIDROPROFENO TABLETA O CAPSULA. CADA TABLETA O CAPSULA CONTIENE: HIDROPRO
1858	0100005019 01000050100 01000050100	010	000 5941 01		HIDROPROFENO TABLETA O CAPSULA. CADA TABLETA O CAPSULA CONTIENE: HIDROPRO
1859	0100005020 01000050100 01000050100	010	000 5941 01		HIDROPROFENO TABLETA O CAPSULA. CADA TABLETA O CAPSULA CONTIENE: HIDROPRO
1860	0100005021 01000050100 01000050100	010	000 5941 01		HIDROPROFENO TABLETA O CAPSULA. CADA TABLETA O CAPSULA CONTIENE: HIDROPRO
1861	0100005022 01000050100 01000050100	010	000 5941 01		HIDROPROFENO TABLETA O CAPSULA. CADA TABLETA O CAPSULA CONTIENE: HIDROPRO
1862	0100005023 01000050100 01000050100	010	000 5941 01		HIDROPROFENO TABLETA O CAPSULA. CADA TABLETA O CAPSULA CONTIENE: HIDROPRO
1863	0100005024 01000050100 01000050100	010	000 5941 01		HIDROPROFENO TABLETA O CAPSULA. CADA TABLETA O CAPSULA CONTIENE: HIDROPRO
1864	0100005025 01000050100 01000050100	010	000 5941 01		HIDROPROFENO TABLETA O CAPSULA. CADA TABLETA O CAPSULA CONTIENE: HIDROPRO
1865	0100005026 01000050100 01000050100	010	000 5941 01		HIDROPROFENO TABLETA O CAPSULA. CADA TABLETA O CAPSULA CONTIENE: HIDROPRO
1866	0100005027 01000050100 01000050100	010	000 5941 01		HIDROPROFENO TABLETA O CAPSULA. CADA TABLETA O CAPSULA CONTIENE: HIDROPRO
1867	0100005028 01000050100 01000050100	010	000 5941 01		HIDROPROFENO TABLETA O CAPSULA. CADA TABLETA O CAPSULA CONTIENE: HIDROPRO
1868	0100005029 01000050100 01000050100	010	000 5941 01		HIDROPROFENO TABLETA O CAPSULA. CADA TABLETA O CAPSULA CONTIENE: HIDROPRO
1869	0100005030 01000050100 01000050100	010	000 5941 01		HIDROPROFENO TABLETA O CAPSULA. CADA TABLETA O CAPSULA CONTIENE: HIDROPRO
1870	0100005031 01000050100 01000050100	010	000 5941 01		HIDROPROFENO TABLETA O CAPSULA. CADA TABLETA O CAPSULA CONTIENE: HIDROPRO
1871	0100005032 01000050100 01000050100	010	000 5941 01		HIDROPROFENO TABLETA O CAPSULA. CADA TABLETA O CAPSULA CONTIENE: HIDROPRO
1872	0100005033 01000050100 01000050100	010	000 5941 01		HIDROPROFENO TABLETA O CAPSULA. CADA TABLETA O CAPSULA CONTIENE: HIDROPRO
1873	0100005034 01000050100 01000050100	010	000 5941 01		HIDROPROFENO TABLETA O CAPSULA. CADA TABLETA O CAPSULA CONTIENE: HIDROPRO
1874	0100005035 01000050100 01000050100	010	000 5941 01		HIDROPROFENO TABLETA O CAPSULA. CADA TABLETA O CAPSULA CONTIENE: HIDROPRO
1875	0100005036 01000050100 01000050100	010	000 5941 01		HIDROPROFENO TABLETA O CAPSULA. CADA TABLETA O CAPSULA CONTIENE: HIDROPRO
1876	0100005037 01000050100 01000050100	010	000 5941 01		HIDROPROFENO TABLETA O CAPSULA. CADA TABLETA O CAPSULA CONTIENE: HIDROPRO
1877	0100005038 01000050100 01000050100	010	000 5941 01		HIDROPROFENO TABLETA O CAPSULA. CADA TABLETA O CAPSULA CONTIENE: HIDROPRO
1878	0100005039 01000050100 01000050100	010	000 5941 01		HIDROPROFENO TABLETA O CAPSULA. CADA TABLETA O CAPSULA CONTIENE: HIDROPRO
1879	0100005040 01000050100 01000050100	010	000 5941 01		HIDROPROFENO TABLETA O CAPSULA. CADA TABLETA O CAPSULA CONTIENE: HIDROPRO
1880	0100005041 01000050100 01000050100	010	000 5941 01		HIDROPROFENO TABLETA O CAPSULA. CADA TABLETA O CAPSULA CONTIENE: HIDROPRO
1881	0100005042 01000050100 01000050100	010	000 5941 01		HIDROPROFENO TABLETA O CAPSULA. CADA TABLETA O CAPSULA CONTIENE: HIDROPRO
1882	0100005043 01000050100 01000050100	010	000 5941 01		HIDROPROFENO TABLETA O CAPSULA. CADA TABLETA O CAPSULA CONTIENE: HIDROPRO
1883	0100005044 01000050100 01000050100	010	000 5941 01		HIDROPROFENO TABLETA O CAPSULA. CADA TABLETA O CAPSULA CONTIENE: HIDROPRO
1884	0100005045 01000050100 01000050100	010	000 5941 01		HIDROPROFENO TABLETA O CAPSULA. CADA TABLETA O CAPSULA CONTIENE: HIDROPRO
1885	0100005046 01000050100 01000050100	010	000 5941 01		HIDROPROFENO TABLETA O CAPSULA. CADA TABLETA O CAPSULA CONTIENE: HIDROPRO
1886	0100005047 01000050100 01000050100	010	000 5941 01		HIDROPROFENO TABLETA O CAPSULA. CADA TABLETA O CAPSULA CONTIENE: HIDROPRO
1887	0100005048 01000050100 01000050100	010	000 5941 01		HIDROPROFENO TABLETA O CAPSULA. CADA TABLETA O CAPSULA CONTIENE: HIDROPRO
1888	0100005049 01000050100 01000050100	010	000 5941 01		HIDROPROFENO TABLETA O CAPSULA. CADA TABLETA O CAPSULA CONTIENE: HIDROPRO
1889	0100005050 01000050100 01000050100	010	000 5941 01		HIDROPROFENO TABLETA O CAPSULA. CADA TABLETA O CAPSULA CONTIENE: HIDROPRO
1890	0100005051 01000050100 01000050100	010	000 5941 01		HIDROPROFENO TABLETA O CAPSULA. CADA TABLETA O CAPSULA CONTIENE: HIDROPRO
1891	0100005052 01000050100 01000050100	010	000 5941 01		HIDROPROFENO TABLETA O CAPSULA. CADA TABLETA O CAPSULA CONTIENE: HIDROPRO
1892	0100005053 01000050100 01000050100	010	000 5941 01		HIDROPROFENO TABLETA O CAPSULA. CADA TABLETA O CAPSULA CONTIENE: HIDROPRO
1893	0100005054 01000050100 01000050100	010	000 5941 01		HIDROPROFENO TABLETA O CAPSULA. CADA TABLETA O CAPSULA CONTIENE: HIDROPRO
1894	0100005055 01000050100 01000050100	010	000 5941 01		HIDROPROFENO TABLETA O CAPSULA. CADA TABLETA O CAPSULA CONTIENE: HIDROPRO
1895	0100005056 01000050100 01000050100	010	000 5941 01		HIDROPROFENO TABLETA O CAPSULA. CADA TABLETA O CAPSULA CONTIENE: HIDROPRO
1896	0100005057 01000050100 01000050100	010	000 5941 01		HIDROPROFENO TABLETA O CAPSULA. CADA TABLETA O CAPSULA CONTIENE: HIDROPRO
1897	0100005058 01000050100 01000050100	010	000 5941 01		HIDROPROFENO TABLETA O CAPSULA. CADA TABLETA O CAPSULA CONTIENE: HIDROPRO
1898	0100005059 01000050100 01000050100	010	000 5941 01		HIDROPROFENO TABLETA O CAPSULA. CADA TABLETA O CAPSULA CONTIENE: HIDROPRO
1899	0100005060 01000050100 01000050100	010	000 5941 01		HIDROPROFENO TABLETA O CAPSULA. CADA TABLETA O CAPSULA CONTIENE: HIDROPRO
1900	0100005061 01000050100 01000050100	010	000 5941 01		HIDROPROFENO TABLETA O CAPSULA. CADA TABLETA O CAPSULA CONTIENE: HIDROPRO

(...)"



Expediente: I-055/2019 y su acumulado I-066/2019

De acuerdo al contenido del oficio número CCINSHAE-DGCHFR-1638-2019 y la evaluación técnica de las propuestas en éste contenida, se advierte que el Área Técnica no señala con precisión cuáles elementos técnicos de la partida 2852 no cumplió la propuesta, es decir, **no se especificaron las razones que llevaron a la Comisión Coordinadora de Institutos Nacionales de Salud y Hospitales de Alta Especialidad, a la determinación de que las partidas para las que ofertó la inconforme PRÓGELA, S.A. DE C.V., "NO CUENTAN CON LOS ELEMENTOS TÉCNICOS PARA EVALUACIÓN"**, ya que el referido oficio, únicamente se limita a señalar que las partidas cuyo resultado se considera como "NO CUMPLE", se sustentaron en las causales de desechamiento establecidas en el numeral 5 (cinco) de la convocatoria de la Licitación número LA-012000991-E82-2019, omitiendo la Convocante expresar la causal específica de desechamiento en la que incurrió la inconforme, máxime que el citado numeral 5 (cinco) contiene veinte causales diferentes. -----

Cabe señalar que la Convocante al rendir su informe circunstanciado señaló que: *"...dentro del mismo punto 15 del Acta Administrativa levantada con el motivo de la Rectificación del fallo de fecha 05 de julio de 2019, se menciona también de manera textual lo siguiente "se declara que derivado de las precisiones antes descritas se precisará en el Anexo 9 "RELACIÓN DE PARTIDAS (CLAVES) QUE SE DECLARAN DESIERTAS (PRECIOS MÁXIMOS DE REFERENCIA)" del Acto de Fallo, cuales partidas quedaron desiertas y cuales fueron canceladas por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y la Comisión Nacional de Protección Social en Salud en el Acta de la Junta de Aclaraciones de fecha 14 de junio de 2019 (se adjunta Anexo 9 del Acta de Fallo)". -----*

Asimismo, en el "Anexo 9" del acto de fallo, en el que se encuentra el listado de partidas desiertas y canceladas, sólo indicó lo que se reproduce a continuación: -----

"

ANEXO 9 PARTIDAS DESIERTAS Y CANCELADAS
DESIERTAS POR NO HABER SIDO OFERTADAS POR ALGUN LICITANTE O NO CUMPLIR EN LA EVALUACIÓN LEGAL - ADMINISTRATIVA, TÉCNICA O ECONÓMICA.

PARTIDA	STATUS
2839	DESIERTA
2840	DESIERTA
2843	DESIERTA
2844	DESIERTA
2845	DESIERTA
2846	DESIERTA
2847	DESIERTA
2848	DESIERTA
2849	DESIERTA
2850	DESIERTA
2851	DESIERTA
2852	DESIERTA
2853	DESIERTA

(...)

Ni en el Anexo 9 del acto de fallo de veintiocho de junio del año en curso, ni en el punto 15 del Acta Administrativa levantada con motivo de la Rectificación del Fallo de cinco de julio de dos mil diecinueve, se desprende algún razonamiento vertido por la convocante, que llevara a la determinación de desechar la propuesta técnica de la empresa inconforme, en virtud de que no señala la omisión de algún requisito señalado en la convocatoria de la Licitación LA-012000991-E82-2019, ni la causal expresa de desechamiento en la que incurrió, únicamente se limitan a señalar que la partida se encuentra "DESIERTA".

Por último, se tiene a la vista la evaluación Técnica realizada a la propuesta de la empresa inconforme **PROGELA, S.A. DE C.V.**, la cual fue publicada por la Convocante en la página de CompraNet, junto con la rectificación de fallo de cinco de julio de dos mil diecinueve, misma que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93, fracción II, 129, 130, 188, 197 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con el artículo 11 de dicho ordenamiento legal, al haber sido remitida a esta autoridad en medio magnético (CD) por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, la que para pronta referencia, se reproduce a continuación:

DATOS DEL PARTICIPANTE		No	236	NOMBRE			PROGELA SA DE CV	DICTAMEN TÉCNICO	
No partida	SEI	ETP	ETP	ETP	ETP	ETP	VALIDACION	OBSERVACIONES	
257	010	000	2433	00	00	RENONATATO PERLA O CAPSULA CADA PERLA O CAPSULA CONTIENE RENONATATO 100 MG ENVASE CON 30 PERLAS O CAPSULAS	CUMPLE		
278	010	000	2715	01	00	VITAMINA E /GRASA O CAPSULA CADA GRASA O CAPSULA CONTIENE VITAMINA E 400 MG ENVASE CON 29 GRASAS O CAPSULAS	CUMPLE		
648	040	000	4124	00	00	ISOTRETINOINA CAPSULA CADA CAPSULA CONTIENE ISOTRETINOINA 20 MG ENVASE CON 30 CAPSULAS	CUMPLE		
2852	010	000	5741	00	0	IBUPROFENO TABLETA O CAPSULA CADA TABLETA O CAPSULA CONTIENE IBUPROFENO 400 MG ENVASE CON 10 TABLETAS O CAPSULAS		CANCELADA	
	#N/A	#N/A	#N/A	#N/A	#N/A	#N/A	#N/A		
	#N/A	#N/A	#N/A	#N/A	#N/A	#N/A	#N/A		

De la imagen que antecede se advierte que como lo sostuvo la inconforme en su escrito de quince de julio de dos mil diecinueve, en el Dictámen Técnico de su propuesta, se señaló en el rubro de observaciones que la partida 2852, se encontraba "CANCELADA", sin precisar el acontecimiento que motivó dicha decisión, es decir, no se señalaron los motivos, razones o circunstancias por las que se determinó cancelar la adquisición de dicha partida, lo que no resulta congruente con la primigenia determinación contenida en el Anexo 9 del Fallo de veintiocho de junio del año en curso, de haberse



Expediente: I-055/2019 y su acumulado I-066/2019

declarado desierta, situación que contraviene lo dispuesto en el artículo 38, penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

En este sentido, resulta conveniente precisar que en términos de lo dispuesto por el artículo 3, fracciones V y VIII, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los actos de las autoridades administrativas, deberán estar debidamente fundados y motivados, además de expedirse sin que medie error sobre el objeto, causa o motivo, o sobre el fin del acto, debiéndose entender por lo primero, **la obligación de la autoridad de citar con precisión los preceptos legales aplicables al caso**, en que se apoye la determinación adoptada y, por lo segundo, **que la autoridad debe exponer con claridad todas aquellas circunstancias o hechos que consideró al momento de emitir dicha determinación**, siendo necesario que los hechos aducidos por la autoridad encuadren en la hipótesis normativa citada, de modo tal que se permita a los particulares defender sus derechos o impugnar los razonamientos aducidos por las autoridades, ya que en caso de no cumplir con ese requisito, según sea el caso, se producirá la nulidad o anulabilidad del acto administrativo. -----

Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia número VI. 2o. J/248, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, octava época, tomo 64, abril de 1993, página 43, que prescribe lo siguiente:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado."

De igual forma, sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 72, Sexta Parte, página 158, con número de registro 254957, que reza: -----

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL. Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda

Expediente: I-055/2019 y su acumulado I-066/2019

exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que sustancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no dé elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos aducidos por la autoridad, y para alegar en contra de su argumentación jurídica, podrá concederse, o no, el amparo, por incorrecta fundamentación y motivación desde el punto de vista material o de contenido pero no por violación formal de la garantía de que se trata, ya que ésta comprende ambos aspectos."

En razón de lo anterior, resulta fundado el motivo de inconformidad planteado, pues de las probanzas analizadas, consistentes en los oficios números CCINSHAE-DGCHFR-1637-2019 y CCINSHAE-DGCHFR-1638-2019, correspondientes a los anexos 3 y 4, así como el Anexo 9 "PARTIDAS DESIERTAS Y CANCELADAS", se tiene que la Convocante, al emitir el fallo y la rectificación del mismo, con fecha de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, respecto a la determinación de desechar la propuesta técnica de la empresa **PROGELA, S.A. DE C.V.**, **no precisó todas las razones técnicas que hubieran sustentado el desechamiento, limitándose de forma genérica a señalar que "NO CUENTAN CON LOS ELEMENTOS TÉCNICOS PARA SER EVALUADAS"**, mucho menos indicó el o los puntos del numeral 5 (cinco) de la convocatoria que la inconforme en específico incumplió, ni ofreció algún medio de prueba diverso que sustentara lo anterior, por lo que dicha determinación carece de la debida fundamentación y motivación, en razón de que no señaló la causal de desechamiento en la que la empresa incurrió y por lo tanto, inobservó lo dispuesto en el artículo 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual establece del deber de "...expresar todas las razones... que sustentan tal determinación e indicar los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla...", lo que tampoco resultó congruente con lo establecido en el Dictámen Técnico publicado en cinco de julio de dos mil diecinueve, junto con el acta de rectificación de fallo, máxime que en dicha determinación no se precisó el acontecimiento que motivó esa decisión, con lo cual tampoco se cumplió lo establecido en el numeral 38, penúltimo párrafo de la Ley de la materia. -----

Así las cosas, puede concluirse que el fallo y la rectificación del mismo, de veintiocho de junio y cinco de julio ambos de dos mil diecinueve, como actos administrativos, no cumplen cabalmente con el requisito previsto en el numeral 3, fracciones V y VIII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, al no haber quedado suficientemente claro el razonamiento sustancial que tuvo la autoridad convocante para la emisión del desechamiento de la partida 2852, ofertada por la hoy inconforme, mucho menos se precisaron los motivos que llevaron a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud a declararla desierta o cancelada. -----

Sustenta nuestra anterior determinación la Tesis de Jurisprudencia I.4o.A. J/43, Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, XXIII, mayo de 2006, página 1531, con número de registro 175082, que es del literal siguiente: -----

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional



Expediente: I-055/2019 y su acumulado I-066/2019

*relativa a la **fundamentación y motivación** tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una **motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa**, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario **para explicar, justificar y posibilitar la defensa**, así como para comunicar la decisión a efecto de que **se considere debidamente fundado y motivado**, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para **acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado**, que es la subsunción."*

Por los motivos expuestos, asiste la razón a la empresa **PROGELA, S.A. DE C.V.** inconforme en el expediente **I-055/2019 y su acumulado I-066/2019**, en cuanto a que el acto de fallo de veintiocho de junio y la rectificación del mismo de cinco de julio ambos de dos mil diecinueve, correspondiente a la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica número LA-012000991-E82-2019, para la "CONTRATACIÓN CONSOLIDADA DE BIENES TERAPÉUTICOS (MEDICAMENTOS, MATERIAL DE CURACIÓN, MATERIAL RADIOLÓGICO Y DE LABORATORIO) PARA EL SEGUNDO SEMESTRE DEL EJERCICIO FISCAL 2019", es un acto carente de motivación, en razón de que la Convocante no señaló las razones técnicas que sustentaron el desechamiento de su propuesta, especificando el punto de la convocatoria que la entonces licitante hubiera incumplido, tal y como lo prevé el artículo 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; tampoco se precisó el motivo por el cual se declaró desierta o cancelada la partida en comento, en inobservancia a lo dispuesto en el precepto 38 de la Ley de la Materia, por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se decreta la nulidad parcial del acto apenas precisado para efectos de su reposición, únicamente respecto de la evaluación de la partida 2852, subsistiendo la validez del acto en la parte que no fue materia de la presente instancia.** -----

Conforme a lo anterior, es importante referirnos a los motivos y razones por las cuales opera la **nulidad parcial** del acto impugnado; al efecto, se debe establecer que el asunto que nos ocupa, fundamentalmente deriva de la impugnación manifestada por la empresa inconforme **PROGELA, S.A. DE C.V.**, en el sentido de que el acto de fallo de la Licitación número LA-012000991-E82-2019, no fue debidamente motivado, bajo ese entendido, se advierte que la impugnación obedece a un vicio o incumplimiento de requisitos formales, que bien pueden corregirse sin que se afecten los intereses del particular; razón por la cual, se decretó la nulidad parcial del acto impugnado, para los efectos especificados en el párrafo que antecede; además, en esta determinación se tomó en cuenta que, en el acto impugnado, aun cuando existe la mención de dicho precepto con el que se pretende acreditar la legalidad del acto recurrido, resulta insuficiente para que la Convocante cumpla con la obligación que prevén los artículos 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 3, fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de motivar el acto de fallo referido y establecer las causas particulares, razones inmediatas y circunstancias especiales de desechamiento; caso en el cual, la nulidad debe ser para efectos, por tratarse de la insuficiente motivación de los requisitos que debió contener el acto impugnado. -----

Sirve de apoyo, la Tesis Aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Época: Novena Época, Registro: 194116, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, abril de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: III.2o.A.54 A, Página: 571, que establece: -----

"MOTIVACIÓN INSUFICIENTE EN MATERIA FISCAL. DETERMINA NULIDAD PARA EFECTOS Y NO LISA Y LLANA. Si la nulidad se declaró por un vicio formal, como lo es la motivación insuficiente, es inconcuso que en términos de lo dispuesto por el artículo 239, fracción III, último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 238, fracción II del citado ordenamiento legal, la nulidad debe decretarse para efectos y no de manera lisa y llana. Lo anterior es así, porque cuando la violación aducida implica el estudio de fondo, la nulidad debe ser lisa y llana, en cambio, cuando se trata de vicios formales, la nulidad debe ser para efectos; y, en la especie, si la Sala Fiscal aduce que el crédito impugnado carecía del requisito de motivación, por insuficiente, es evidente que se trata de un vicio de carácter formal, porque sí se está en el caso de declarar la nulidad de la resolución impugnada, porque se consideró que la autoridad demandada en la resolución impugnada no estableció las causas particulares, razones inmediatas y circunstancias especiales que llevaron a la mencionada Sala a determinar que el interés fiscal no alcanzó a ser garantizado con los bienes de la empresa, y por ello que resultaba insuficiente la motivación de la demandada, es por lo que, repítese, la nulidad no debe ser lisa y llana por no estarse en la hipótesis del numeral 238, fracción IV del código tributario federal, sino que se está en el supuesto de la fracción II del mismo artículo, porque se trata de la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes que afectan las defensas del particular y trascienden al sentido de la resolución impugnada.- Revisión fiscal 133/99. Columba Enriqueta Alcaraz Beatriz. 25 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Gómez Verónica. Secretario: Gustavo de León Márquez. - Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IX, febrero de 1999, página 455, tesis VIII.2o. J/24, de rubro: 'SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO LA VIOLACIÓN ADUCIDA IMPLICA UN ESTUDIO DE FONDO, LA NULIDAD SERÁ LISA Y LLANA, EN CAMBIO, CUANDO SE TRATA DE VICIOS FORMALES, LA NULIDAD SERÁ PARA EFECTOS.'"

Por lo que respecta al segundo motivo de inconformidad de la empresa **PROGELA S.A. DE C.V.**, formulado en su escrito de ocho de julio de dos mil diecinueve, en el que medularmente aduce que al declarar solvente la propuesta de **GELPHARMA, S.A. DE C.V.**, respecto de la partida **278**, así como adjudicarla, violó lo establecido en los artículos 36, 36 Bis, 37 y 38, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como como los artículos 51 y 58 del Reglamento de la Ley antes citada, y lo establecido en la Convocatoria en los numerales 5 y 6, ya que a su juicio, la propuesta de la empresa **GELPHARMA, S.A. DE C.V.**, (empresa adjudicada) no cumple con los requisitos establecidos en la Convocatoria encuadrando en una de las causales de desechamiento, "cuando la descripción y presentación del bien ofertado no sea igual a la descripción y presentación solicitada en la presente Convocatoria", en virtud de que la Convocante requirió la clave del cuadro básico, 010 000 2715 01 00, correspondiente a "Vitamina E Gragea o Cápsula. Cada Gragea o Cápsula Contiene: Vitamina E 400 Mg. Envase con **99 Grageas o Capsulas**, sin embargo como se desprende del Acto de Presentación y Apertura de Propuestas de la Licitación de mérito, **GELPHARMA, S.A. DE C.V.**, ofertó la clave 010 000 2715 01 00, correspondiente a "Vitamina E Gragea o Cápsula. Cada Gragea o Cápsula Contiene: Vitamina E 400 Mg. Envase con **100 Grageas o Capsulas**. -----

En virtud de lo anterior, se procede al análisis de la propuestas técnica y económica referente a la partida **278** ofrecidas por la empresa adjudicada **GELPHARMA, S.A. DE C.V.**, las cuales fueron remitidas en medio magnético (CD) por la Convocante mediante oficio DGRMySG/2005/2019, al haber sido presentadas de forma electrónica a través de la Plataforma CompraNet, las que para pronta referencia

se insertan a continuación:-----

Gelpharma S.A. de C.V.
tel. 011 55 56 23 11 11
fax 011 55 56 23 11 11
también en las Oficinas Administrativas

ANEXO 6
PROPUESTA TÉCNICA

SECRETARÍA DE SALUD
PRESENTE:

EN MI CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE GELPHARMA, S.A. DE C.V., ME COMPROMETO CON LA SIGUIENTE PROPUESTA TÉCNICA Y MANIFIESTO QUE MI REPRESENTADA CUMPLE EXPRESAMENTE CON LA TOTALIDAD DE REQUISITOS, ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE EVENTO DE LICITACIÓN LA-012000991-E82-2019 Y QUE LOS BIENES OFERTADOS CORRESPONDEN JUSTA, EXACTA Y CABALMENTE AL REQUERIMIENTO DEL EVENTO DE CONTRATACIÓN EN CITA.

LICITACIÓN PÚBLICA No. LA-012000991-E82-2019

FECHA: JUNIO 18 DE 2019.

RAZON SOCIAL DEL TITULAR DEL REGISTRO SANITARIO O FABRICANTE EN EL CASO DE LOS BIENES QUE NO REQUIEREN REGISTRO SANITARIO: GELPHARMA, S.A. DE C.V.

GELpharma

CLAVE(S)					Descripción	Presentación			Nombre	CANTIDAD		Número de Registro Sanitario	R.F.C. del Titular del Registro Sanitario	Denominación Genérica conforme a Registro Sanitario	Denominación Distintiva conforme a Registro Sanitario	País de Origen
Gpo	Gen.	Esp.	Dif.	Var.		Unidad	Cant.	Tipo		Máxima	Mínima					
010	000	1562	00	00	NITROFURAL OVULO CADA OVULO CONTIENE: NITROFURAL 6 MG ENVASE CON 6 OVULOS.	ENV	6	OVU	GELPHARMA	404,191	161,952	369H2003 SSA		NITROFURAL	VULNH20L	MEXICO
010	000	2715	00	00	VITAMINA E GRASEA O CAPSULA CADA GRAGEA O CAPSULA CONTIENE: VITAMINA E 400 MG ENVASE CON 99 GRAGEAS O CAPSULAS.	ENV	99	CAP	GELPHARMA	65,059	27,224	006V2002 SSA		TOCOFERSOLAN	REVITARE	MEXICO
010	000	4161	00	00	ACIDO ALENDRONICO TABLETA O COMPRIMIDO CADA TABLETA O COMPRIMIDO CONTIENE ALENDRONATO DE SODIO EQUIVALENTE A 10 MG DE ACIDO ALENDRONICO. ENVASE CON 30 TABLETAS O COMPRIMIDOS.	ENV	30	CAP	GELPHARMA	30,194	12,077	202H2009 SSA		ACIDO ALENDRONICO	RESORGEN	MEXICO

0009

Página 1 | 2

Gelpharma S.A. de C.V.
Tecnología y Oficina Administrativa



**ANEXO 7.1
PROPUESTA ECONÓMICA
MODALIDAD DE PRECIOS MÁXIMOS DE REFERENCIA**

SECRETARÍA DE SALUD
PRESENTE:

LICITACIÓN PÚBLICA No. LA-012000991-E82-2019 FECHA: JUNIO 24 DE 2019
NOMBRE DEL LICITANTE: GELPHARMA, S.A. DE C.V.

ESTRATIFICACIÓN MIPYME: MICRO () PEQUEÑA () MEDIANA ()

No. Part.	CLAVE(S)					PMR	Cantidad Máxima	Cantidad Mínima	Porcentaje de descuento Ofertado	ORIGEN DE LOS BIENES	IMPORTE TOTAL
	Gpo.	Gen.	Esp.	Dif.	Var.						
145	010	000	1552	00	00	\$10.29	404,191	181,952	8.00%	MÉXICO	\$3,826,395.36
278	010	000	2715	00	00	\$62.68	68,059	27,224	2.04%	MÉXICO	\$4,192,247.10
398	010	000	4161	00	00	\$8.45	30,194	12,078	5.00%	MEXICO	\$242,382.34
SUBTOTAL											\$8,261,024.80
IVA											\$0.00
TOTAL											\$8,261,024.80

NOTA:
MANIFIESTO QUE CONOZCO Y ACEPTO LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACION Y LOS HAGO PARTE DE MI PROPOSICIÓN PARA PARTICIPAR EN LAS PARTIDAS/CLAVES QUE PROPONE MI REPRESENTADA EN LA PRESENTE PROPOSICIÓN Y QUE ENTRE OTROS CORRESPONDEN JUSTA, EXACTA Y CABALMENTE A LA DESCRIPCIÓN Y PRESENTACIÓN SOLICITADA EN LA CONVOCATORIA Y SUS ANEXOS.
EN CASO DE QUE EXISTA INSTANCIA DE INCONFORMIDAD LA PRESENTE ESTARÁ VIGENTE HASTA QUE LA MISMA SE RESUELVA Y 60 DIAS ADICIONALES.
LOS PRECIOS UNITARIOS QUE RESULTEN DE APLICAR EL DESCUENTO, SERÁN FIJOS DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO.

Representante Legal
 GELPHARMA, S.A. de C.V.

0061

Documentales privadas a las que se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 87, 93, fracción III, 133, 188, 197 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con el artículo 11, en las que se advierte, que la empresa **GELPHARMA, S.A. DE C.V.**, por lo que hace a la partida 278, que hoy nos ocupa, ofertó en su Propuesta Técnica "Vitamina E Gragea o Cápsula. Cada Gragea o Cápsula Contiene: Vitamina E 400 Mg. Envase con 99 Grageas o Capsulas." Y en segundo lugar, se aprecia que su propuesta económica corresponde a la modalidad "PRECIOS MÁXIMOS DE REFERENCIA" la cual se desprende la cantidad de \$4,92,247.10 (Anexo 7.1).

Ahora bien, de la documentación soporte del Anexo 3 del Fallo, se tiene la evaluación técnica de la empresa **GELPHARMA, S.A. DE C.V.**, la cual fue remitida en medio magnético (CD) por la Convocante mediante oficio DGRMySG/2005/2019, al haber sido publicada en CompraNet, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 87, 93, fracción II, 130, 188, 197 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de



Expediente: I-055/2019 y su acumulado I-066/2019

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de conformidad con su numeral 11, de la cual se desprende que respecto de la partida 278, la propuesta de la hoy tercero interesada, cumplía con todos los puntos de evaluación, tal cual se podrá observar en las imágenes siguientes:-----

Excel spreadsheet showing evaluation points for 'GELPHARMA, S.A. DE C.V.' with columns for 'PUNTOS DE EVALUACION' (1-16) and 'GPO' (1-6). The table includes instructions for marking 'SI' (Yes) or 'NO' (No) for various criteria.

No	104	NOMBRE	PUNTOS DE EVALUACION																						
278	278	278	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	1	2	3	4	5	6	GPO
278	278	278	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	1	2	3	4	5	6	1
278	278	278	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	1	2	3	4	5	6	1

Excel spreadsheet showing technical requirements for 'GELPHARMA, S.A. DE C.V.' with columns for 'REQUISITOS TÉCNICOS' (1-14) and 'DICTAMEN TÉCNICO' (VALIDACION, OBSERVACIONES). The table includes instructions for marking 'CUMPLE' (Complies) or 'NO CUMPLE' (Does not comply).

No	104	NOMBRE	REQUISITOS TÉCNICOS														DICTAMEN TÉCNICO			
278	278	278	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	VALIDACION	OBSERVACIONES
278	278	278	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	CUMPLE	
278	278	278	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	CUMPLE	

En virtud de lo inoperante el segundo motivo de inconformidad, vertido por la empresa **PROGELA S.A. DE C.V.**, pues si bien es cierto que respecto de la partida 278 en la clave del cuadro básico solicitada en la demanda agregada de la Convocatoria se señaló 010 000 **2715** 01 00, con una presentación de 99 grajeas o cápsulas, mientras que en la propuesta de la empresa tercero interesada se advirtió la oferta de la clave 010 000 **2715** 00 00, con presentación de 100 grajeas o cápsulas, no debe perderse de vista que según se advierte del dictamen técnico, la propuesta de la empresa **GELPHARMA, S.A. DE C.V.**, cumplió con los requisitos establecidos en la Convocatoria, pues corresponde a la misma descripción del medicamento, esto es, la "VITAMINA E" solicitada para satisfacer las necesidades del Sector Salud, aunado a que tanto el diferencial de la clave del medicamento 01 a 00 y la presentación diversa de 99 a 100, no afecta la solvencia de la propuesta, pues la hoy tercero interesada ofertó un medicamento con características superiores a las establecidas en la demanda agregada, de ahí que la violación aducida por la inconforme resulte insuficiente para afectar el contenido de lo previamente determinado en el fallo de veintiocho de junio de dos mil diecinueve. -----

Aunado a lo anterior, tal cual se advierte del fallo, la mejor propuesta económica fue la de la empresa **GELPHARMA, S.A. DE C.V.**, ya que como se desprende la propuesta económica de la empresa **PROGELA S.A. DE C.V.**, ofreció un porcentaje de descuento de 0.0%, mientras que el de la empresa adjudicada correspondió a 2.04%, razón por la cual la convocante actuó en apego a lo establecido en el artículo 36, penúltimo y último párrafo de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al adjudicar a la empresa **GELPHARMA, S.A. DE C.V.**, la partida **278**, precepto que en la parte que interesa establece lo siguiente: -----

*"Artículo 36. Las dependencias y entidades **para la evaluación de las proposiciones deberán utilizar el criterio indicado en la convocatoria a la licitación.***

(...)

*Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las proposiciones y agilizar la conducción de los actos de la licitación, así como **cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, o deficiencia en su contenido no afecte la solvencia de las proposiciones, no serán objeto de evaluación, y se tendrán por no establecidas. La inobservancia por parte de los licitantes respecto a dichas condiciones o requisitos no será motivo para desechar sus proposiciones.***

*Entre los **requisitos cuyo incumplimiento no afecta la solvencia de la proposición, se considerarán: el proponer un plazo de entrega menor al solicitado, en cuyo caso, de resultar adjudicado y de convenir a la convocante pudiera aceptarse; el omitir aspectos que puedan ser cubiertos con información contenida en la propia propuesta técnica o económica; el no observar los formatos establecidos, si se proporciona de manera clara la información requerida; y el no observar requisitos que carezcan de fundamento legal o cualquier otro que no tenga por objeto determinar objetivamente la solvencia de la proposición presentada. En ningún caso la convocante o los licitantes podrán suplir o corregir las deficiencias de las proposiciones presentadas.***

En razón de lo anterior, resulta inoperante el motivo de inconformidad planteado para decretar la nulidad del acto impugnado, toda vez que las violaciones alegadas no resultan suficientes para afectar su contenido, pues de las probanzas analizadas, se tiene que al emitir el fallo de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, respecto a la determinación de adjudicar la partida 278 a la empresa **GELPHARMA,**



Expediente: I-055/2019 y su acumulado I-066/2019

S.A. DE C.V., quien ofertó un descuento 2.04%, respecto del Precio Máximo de Referencia, observó lo dispuesto en los numerales 2.9 "Forma de adjudicación" y 6 "CRITERIOS ESPECÍFICOS CONFORME A LOS CUALES SE EVALUARÁN LAS PROPOSICIONES", de la Convocatoria de la Licitación Número **LA-012000991-E82-2019**, mismos que para pronta referencia se citan a continuación: - - - - -

"2. OBJETO Y ALCANCE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

(...)

2.9 Forma de adjudicación

Los bienes objeto de la presente licitación serán adjudicados por partida (clave) a (los) LICITANTE(s) cuya(s) proposición(es) resulte(n) solvente(s) y reúna(n) las condiciones legales, administrativas, técnicas, económicas y las especificaciones establecidas en la presente Convocatoria y conforme a las siguientes modalidades:

(...)

Precios Máximos de referencia:

Las Partidas (Claves) que no se adjudiquen bajo la modalidad de Ofertas Subsecuentes de Descuento, se adjudicarán a las propuestas económicas que oferten el mayor porcentaje de descuento, respecto de los precios máximos de referencia.

6. CRITERIOS ESPECÍFICOS CONFORME A LOS CUALES SE EVALUARÁN LAS PROPOSICIONES

(...)

El Contrato será adjudicado a el(los) LICITANTE (s) que oferte el precio más bajo por partida y cuya oferta resulte solvente porque cumple con los requisitos legales, técnicos y económicos de la presente Convocatoria y obtenga el mejor resultado en la evaluación, conforme al artículo 36 Bis fracción I de la LAASSP."

Así las cosas, si bien es cierto la empresa tercero interesada **GELPHARMA, S.A. DE C.V.**, ofertó características diferentes a las solicitadas en la demanda agregada de la Convocatoria de la Licitación Número **LA-012000991-E82-2019**, respecto de la partida 278, dicho incumplimiento por sí mismo no afectó la solvencia de la proposición, pues ofreció características superiores a las solicitadas, tan es así que en el dictamen de evaluación se señaló que dicha propuesta cumplía con los requisitos legales, técnicos y económicos, resultando adjudicada al garantizar las mejores condiciones para el Estado, en cuanto a precio y calidad, máxime que en la presente instancia se advirtió que la empresa inconforme ofreció un descuento del 0%, en consecuencia, incurrió en una causal de desechamiento, por lo que resulta inoperante para decretar la nulidad del acto impugnado, pues las violaciones alegadas no resultaron suficientes para afectar su contenido. - - - - -

Sirve de apoyo por analogía el criterio sustentado en la Tesis de Jurisprudencia número [4º.A. J/49, correspondiente a la Novena Época, emitido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Agosto de 2007, página 1138, cuyo rubro y texto son los siguientes: - - - - -

"ACTO ADMINISTRATIVO. SU VALIDEZ Y EFICACIA NO SE AFECTAN CON MOTIVO DE 'ILEGALIDADES NO INVALIDANTES' QUE NO TRASCIENDEN NI CAUSAN INDEFENSIÓN O AGRAVIO AL PARTICULAR (CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005). Si la ilegalidad del acto de autoridad no se traduce en un perjuicio que afecte al particular, resulta irrelevante tal vicio, en tanto que se obtuvo el fin deseado, es decir, otorgarle la oportunidad para que ofreciera pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera.

En consecuencia, es evidente que no se dan los supuestos de ilegalidad a que se refiere el artículo 238, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, si no se afectaron las defensas del particular, por lo que al no satisfacerse las condiciones legales para la eficacia de la ilegalidad en comento, resulta indebido declarar la nulidad, cuando la ratio legis es muy clara en el sentido de preservar y conservar actuaciones de la autoridad administrativa que, aunque ilegales, no generan afectación al particular, pues también debe atenderse y perseguir el beneficio de intereses colectivos, conducentes a asegurar efectos tales como una adecuada y eficiente recaudación fiscal, lo que justifica la prevención, clara e incondicional del legislador, en el sentido de salvaguardar la validez y eficacia de ciertas actuaciones; y es así que el artículo 237 del mismo código y vigencia, desarrolla el principio de presunción de legitimidad y conservación de los actos administrativos, que incluye lo que en la teoría del derecho administrativo se conoce como "ilegalidades no invalidantes", respecto de las cuales no procede declarar su nulidad, sino confirmar la validez del acto administrativo. Luego, es necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada y que ocasionen un perjuicio efectivo, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería insuficiente y ocioso para declarar la nulidad de la resolución administrativa impugnada."

Asimismo, sirven de sustento a lo anterior, las siguientes Tesis: -----

Época: Séptima Época
Registro: 917642
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN
Materia(s): Común
Tesis: 108
Página: 85

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.- Si del estudio que en el juicio de amparo se hace de un concepto de violación se llega a la conclusión de que es fundado, de acuerdo con las razones de incongruencia por omisión esgrimidas al respecto por el quejoso; pero de ese mismo estudio claramente se desprende que por diversas razones que ven al fondo de la cuestión omitida, ese mismo concepto resulta inepto para resolver el asunto favorablemente a los intereses del quejoso, dicho concepto, aunque fundado, debe declararse inoperante y, por tanto, en aras de la economía procesal, debe desde luego negarse el amparo en vez de concederse para efectos, o sea, para que la responsable, reparando la violación, entre al estudio omitido, toda vez que este proceder a nada práctico conduciría, puesto que reparada aquélla, la propia responsable, y en su caso la Corte por la vía de un nuevo amparo que en su caso y oportunidad se promoviera, tendría que resolver el negocio desfavorablemente a tales intereses del quejoso; y de ahí que no hay para qué esperar dicha nueva ocasión para negar un amparo que desde luego puede y debe ser negado.

Séptima Época:

Amparo directo 746/56.-José Hernández Limón.-15 de agosto de 1957.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Gabriel García Rojas.

Amparo directo 5425/58.-Gregoria Pérez viuda de Covarrubias.-22 de junio de 1959.-Cinco votos.-Ponente: Manuel Rivera Silva.

Amparo directo 5040/80.-Salvador Oregel Torres y coagraviado.-8 de junio de 1981.-Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: J. Ramón Palacios Vargas.



Expediente: I-055/2019 y su acumulado I-066/2019

Amparo directo 3603/80.-María Elvia de los Ángeles Pineda Rosales.-15 de junio de 1981.- Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: Jorge Olivera Toro.

Amparo directo 6353/80.-Ernesto Escalante Iruretagoyena y coagraviada.-6 de agosto de 1981.- Unanimidad de cuatro votos.-Ponente: J. Alfonso Abitia Arzápalo.

Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Primera Parte, página 114, Tercera Sala, tesis 170.

Época: Décima Época

Registro: 2012328

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 33, Agosto de 2016, Tomo IV

Materia(s): Común

Tesis: II.Io.T.II K (10a.)

Página: 2527

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES". LA JURISPRUDENCIA EMITIDA CON DICHO RUBRO POR LA OTRORA TERCERA SALA DEL MÁS ALTO TRIBUNAL DE LA NACIÓN, SIGUE TENIENDO APLICACIÓN CON LA LEY DE AMPARO, VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013. El Tribunal Colegiado de Circuito, al conocer de un amparo directo está facultado para mejorar o reforzar las consideraciones de la autoridad responsable, ante un concepto de violación en el que se invoque incongruencia por omisión, sin que ello implique una indebida sustitución por el órgano colegiado en la esfera de la autoridad responsable; pues conforme a la jurisprudencia número 108, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, página 85, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN FUNDADOS, PERO INOPERANTES.", emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en aras de evitar la promoción de un nuevo amparo en contra del nuevo fallo dictado en cumplimiento de una ejecutoria de amparo concedido para efectos, faculta a la autoridad de amparo a pronunciarse sobre el tema para conservar con distintos argumentos el sentido de la sentencia o laudo, y declarar fundado pero inoperante el concepto de violación planteado por la parte perdedora; pues ante la promoción de un nuevo amparo por cualquiera de las partes en contra del nuevo fallo, tendría que ser resuelto bajo la consideración de que la absolución o condena, según el caso, es correcta. Ahora bien, de los artículos 174 y 182, último párrafo, de la Ley de Amparo, se advierte que la intención del legislador de observar durante el procedimiento del juicio de amparo directo los principios de concentración y celeridad procesal, y evitar así en lo posible el llamado "amparo para efectos", mediante el cual la autoridad responsable reasume su jurisdicción, lo que hace que dicho criterio siga teniendo aplicación, pues no se opone con lo previsto en la invocada ley vigente de acuerdo con su artículo transitorio sexto. Y, si bien, la figura del amparo adhesivo, regulada en el citado numeral 182, faculta al adherente a fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo reclamado por el quejoso principal, de ello no se sigue, que de no hacerlo precluya su derecho para hacerlo en un ulterior amparo que promoviera contra la nueva sentencia o laudo, que se dictare en cumplimiento de una ejecutoria de amparo para que la responsable, una vez declarado insubsistente éste, y eliminada la argumentación insuficiente o incorrecta, se pronunciare con libertad de jurisdicción sobre el particular. Luego, si el derecho del adherente a fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo reclamado por el quejoso principal, no precluye, tampoco se puede derivar la conclusión de que habiendo precluido el derecho de mérito del tercero interesado, para hacer valer esos diversos argumentos, el Tribunal Colegiado se vea impedido para hacerlo y declarar fundado pero inoperante el concepto de violación citado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 1366/2015. Industria de Refrescos, S. de R.L. de C.V. 15 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Sosa Ortiz. Secretaria: Gloria Burgos Ortega.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

VI-TASR-XXV-68

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON CUANDO DE ANALIZARSE NO SE VARIARÍA EL FONDO DEL ASUNTO RESUELTO.- Se deben considerar agravios inatendibles por ser del todo **inoperantes** cuando se encuentra resuelto el fondo del asunto y aún de resultar **fundados** en nada variaría el sentido del fallo ni se produciría beneficio alguno al particular.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 2425/10-01-01-7.- Resuelto por la Primera Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 16 de junio de 2011, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Julio Manuel Antonio Tinajero Guerrero.- Secretario: Lic. Javier Alexandro González Rodríguez.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 179

II-TASS-1727

AGRAVIO INOPERANTE.- LO ES AQUEL EN EL QUE CORRECTAMENTE SE SEÑALA UNA OMISION EN QUE INCURRIO LA SALA, PERO QUE AL SUBSANARLA NO FAVORECE A LA RECURRENTE.- Cuando el agravio se hace consistir en que la a quo no analizó el planteamiento contenido en la contestación de demanda respecto a que la actora reproduce los argumentos expuestos en el escrito de inconformidad, mismos que ya fueron analizados por la autoridad y de constancias de autos se advierte que efectivamente ese argumento no fue estudiado por la responsable, no obstante que era necesario su examen previo a fin de determinar si procedía o no el análisis de los conceptos de anulación vertidos en la demanda, resulta procedente que la Sala Superior, en sustitución de aquélla, se aboque al examen de ese planteamiento; sin embargo, de resultar **infundado** tendría que concluirse que la Sala del conocimiento se ajustó a derecho al examinar los conceptos de anulación de la demanda, de tal suerte, que el agravio resulta **inoperante**.(155)

Revisión No. 1499/79.- Resuelta en sesión de 11 de diciembre de 1980, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. Estela del Refugio Ferrer MacGregor Poisot.

EN IGUAL SENTIDO: Revisión No. 192/80.- Resuelta en sesión de 11 de diciembre de 1980, por mayoría de 5 votos y 2 en contra.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. Estela del Refugio Ferrer Mac Gregor Poisot.

R.T.F.F. Segunda Epoca. Año II. 13 a 15 Julio - Diciembre. Tomo II. 1980. p 649

IV. EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA NULIDAD. -----

Toda vez que la empresa inconforme demostró que el acto controvertido no cumplió suficientemente con el numeral 3, fracciones V y VIII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establece "*los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente*", en relación con el diverso 74 fracción V, de la Ley en cita, esta Titularidad **determina la nulidad del acto de fallo de veintiocho de junio de dos mil diecinueve, únicamente respecto de la evaluación de la partida 2852**, ofertada por la hoy inconforme, subsistiendo la validez del mencionado fallo en la parte que no fue materia de la presente instancia; **para el único efecto de que se emita un nuevo acto debidamente fundado y motivado y de ser el caso, señalar todas las razones legales, técnicas o económicas que sustenten su determinación de desechar la propuesta del entonces**



Expediente: I-055/2019 y su acumulado I-066/2019

licitante, indicando los puntos de la convocatoria que no cumplió, en estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 37, fracción I de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como los motivos por los que en su caso, se declaró desierta o cancelada la partida en comento, de conformidad con lo establecido en el numeral 38 de la Ley de la Materia. - - - - -

En virtud de lo anterior, se requiere a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, para que en el término de **SEIS DÍAS HÁBILES**, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución dé debido cumplimiento a la misma y remita a esta autoridad en copia certificada y/o autorizada las constancias de las actuaciones instrumentadas sobre el particular, en términos de lo que dispone el artículo 75, primer párrafo, de la Ley anteriormente invocada. - - - - -

Así, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracciones XII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, fracción II, 11, 15, 65, fracción III, 69, fracciones I, inciso d) y III, 72, 73, fracciones I, II, III, IV, V y VI, 74, fracciones III y V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, apartado C; 95, párrafo segundo; 99, fracción I, punto 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, 2, penúltimo párrafo, 49 y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; es procedente resolver y al efecto se: - - - - -

RESUELVE:

PRIMERO.- Con base en las razones y fundamentos de derecho expuestos en el Considerando **III** de esta resolución y con base en el artículo 74, fracción V de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara fundada la inconformidad **I-055/2019 y su acumulado I-66/2019**, promovida por la empresa **PROGELA, S.A. DE C.V.**; en consecuencia, se **decreta la nulidad acto y la rectificación de fallo de veintiocho de junio de dos mil diecinueve**, únicamente respecto de la evaluación de la partida 2852, ofertada por la hoy inconforme, subsistiendo la validez del mencionado fallo en la parte que no fue materia de la presente instancia; **para el único efecto de que se emita un nuevo acto debidamente fundado y motivado en el que se señalen todas las razones legales, técnicas o económicas que sustenten su determinación y de considerar la convocante desechar la propuesta de la empresa PROGELA, S.A. DE C.V., indicar los puntos de la convocatoria que no cumplió**, así como los motivos por los que en su caso, se declaró desierta o cancelada la partida en comento. - - - - -

SEGUNDO.- Para la debida reposición de la determinación que conforme a derecho se determine, debidamente fundada y motivada en el procedimiento licitatorio controvertido, la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Secretaría de Salud, deberá atender las directrices señaladas en el Considerando **IV** de la presente resolución, remitiendo a esta autoridad las constancias que así lo acrediten, dentro del plazo de seis días hábiles contados a partir del siguiente al que le sea notificada, conforme a lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. - - - - -

TERCERO.- Por las consideraciones y fundamentos legales expuestos en el **Considerando III** de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 73, fracción VI y 74, fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se declara inoperante** la inconformidad en relación a la partida **278**, promovida por la empresa denominada empresa

PROGELA, S.A. DE C.V., en contra del Acta de Fallo de la Licitación Pública Internacional Abierta Electrónica con Reducción de Plazos bajo las modalidades de Ofertas Subsecuentes de Descuento y Precios Máximos de Referencia número **LA-012000991-E82-2019**, para la "Contratación consolidada de bienes terapéuticos (medicamentos, material de curación, material radiológico y de laboratorio) para el segundo semestre del ejercicio fiscal 2019". -----

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la empresa inconforme, que la presente resolución es recurrible en términos de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, a través del recurso de revisión que contempla el diverso 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en un plazo de quince días hábiles, o bien, ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través del Juicio Contencioso Administrativo Federal, para lo cual, cuenta con un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. -----

QUINTO.- Notifíquese la presente resolución a la empresa inconforme, al Tercero Interesada y a la convocante, en términos de lo previsto por el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.-----

SEXTO.- Regístrese en el Sistema de Inconformidades (SIINC), y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido. -----

Así lo resolvió y firma el Licenciado **SERGIO GUTIÉRREZ REYES**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Salud. -----

